

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 20219 01235 00

Para resolver:

**Primero:** En atención al escrito que antecede, se le pone de presente al memorialista que una vez la autoridad competente para resolver sus peticiones, nos notifique que requiere la información por usted solicitada para continuar con el trámite que se adelante, se dará inmediato cumplimiento a dicha solicitud, en tanto que, su petición ya fue resuelta de fondo por este despacho en diferente oportunidades, tenga en cuenta que el hecho de que la respuesta dada sea adversa a sus intereses, no constituye afectación a su derecho fundamental de petición.

**Segundo:** Obre en autos y póngase en conocimiento lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Primera Distrital.

**Tercero:** Conforme a lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, el Despacho procede a corregir numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 15 de junio de 2021, en el sentido de indicar que:

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

En lo demás queda incólume.

**Cuarto:** Atendiendo lo manifestado en la parte considerativa del proveído de 8 de noviembre de 2021 proferido Procuraduría General de la Nación, secretaría proceda al envío del aludido expediente digital de manera virtual ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Así mismo, y como quiera que también señaló que no se remitió copia del expediente disciplinario, se hace necesario remitir todo el expediente digital de manera virtual a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Primera Distrital, para los fines que estime pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C. 16 DE DICIEMBRE DE 2021

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notificado por anotación en ESTADO No.89 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



**PROCURADURIA: DELEGADA PARA LA VIGILANCIA  
ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: IUC: D-2021-1958392**

**NO. IUS: E-2021-361122**

**IMPLICADO (S): LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS.**

**CARGO (S): ASISTENTE JUDICIAL.**

**ENTIDAD: JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**QUEJOSO: LINO LÓPEZ QUIJANO.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE PODER PREFERENTE.**

**LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: POR ESTABLECER.**

**CUADERNO: ORIGINAL NO. 1**

Bogotá, D.C., 22 de Mayo de 2021

JUEZ

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.S.D.**

PROCESO.: ACTUACION DISCIPLINARIA  
Radicado No. 11001400303920190123500  
DISCIPLINADA: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS  
QUEJOSO: LINO LOPEZ QUIJANO

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LINO LOPEZ QUIJANO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.741.161 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Quejoso, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de interponer Recurso de Reposición, contra en auto del 15 de Junio de 2021, por el cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria en contra de funcionario, proferida en disciplinario No. 2019-1235, para que en su lugar se reponga y se acceda a el derecho de la debida investigación de las actuaciones fuera del marco legal, contradicción, defensa y en vísperas al acceso de la administración de Justicia garantizando la igualdad de las partes como medida correctiva y equilibrante.

Esta solicitud no es un capricho mio sino una necesidad propia la cual en todos los acápite de la solicitud de investigación disciplinaria son verídicos y con los soportes respectivos, hasta el punto de solicitarle a la señora Juez la apreciación más detallada de la situación real y la solicitud de ampliación de la queja y aporte de pruebas la cual no fue para nada tenida en cuenta en vísperas que el mismo despacho tuviera más elementos de juicio y fui altamente excluido en mis propios derecho normativos como quejoso.

Base del estudio practicado por el H. Despacho manifiesta que la funcionaria YA NO LABORA EN EL DESPACHO JUDICIAL ni en la RAMA JUDICIAL, de igual manera al evidenciar dicha situación difiero con su entender del estrado Judicial disciplinario debido a que independientemente a dicha no vinculación, cuando la funcionaria ejerció su labor en la Rama judicial dentro del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, desconoció todos los preceptos éticos y como funcionaria pública sin actuar con la lealtad procesal específicamente con el Quejoso dentro del proceso 2017-1305, por tal motivo dicha primicias no fueron tenidas en cuenta por el Juzgador disciplinario, atentando contra la misma legalidad dentro del proceso que conoci a dicha funcionaria INHABILITADA en dicho momento para estar en un despacho judicial, es tan así que se veria en curso los mismo Jueces que contrataron a dicha funcionaria sin CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES en sanciones tanto penales como disciplinarias, las cuales el despacho en el proceso disciplinario pretende desconocer.

Es tan así que en la misma queja disciplinaria se solicita la vinculación de otros actores (Corporación Universitaria Republicana y Jueces NOMINADORES) para comprobar el dolo de la funcionaria, y nos encontramos que las misma no fueron tampoco tenidas en cuenta, que eran material probatorio trasladado al Juez para que en contexto sumara a dicha intervención disciplinaria, empero que antes las anularon y dicho desfasé se

evidencia en la vulneración a procedimental del estrado judicial con base de los preceptos de las Altas Cortes donde en diferentes pronunciamientos manifiestas que tanto los QUEJOSOS y el DISCIPLINARIO deben contar con AMPLIAS garantías procesales, y no plasmar como en Juez pretende que no HA PASADO NADA CON BASE EN EL PROCESO No. 2017-1305.

Es tan relevante todos los sucesos que hasta el mismo caso del expediente de Restitución de inmueble Arrendado 2017-1305, fue encaminado por una cuerda procesal de mínima que según el contrato arrimado era de MENOR CUANTIA dicho proceso, que no se difiere de los procedimientos irregulares de un expediente personalizado dentro de la becada e inhabilitada funcionaria LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, que posiblemente infirieron para cometer probablemente hasta más fraudes procesales.

Para el despacho la conducta ejercida por la Inhabilitada gozan de validez y principio de buena fe, donde se aclara que dicho principio fue altamente menoscabado dentro del despacho que la contrato como la funcionaria Lady A. Vargas Castellanos, ya que dicho ejercicio de sus funciones cometió dichas faltas, sin desestimar que ya no se encuentra trabajando en la misma entidad todavía sigue ejerciendo labores jurídicas como profesional del derecho.

Es difícil no querer evidenciar la información de la INHABILIDAD por parte del despacho Disciplinario debido que para esta fecha la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, gozaba de dicha información vigente, ósea nos hacemos los de los ojos desviados para no evidenciar un acierto en dicha conducta disciplinaria, y si la funcionaria estaba inhabilitada tenía que haber corregido dicha situación antes de posesionarse no como lo pretende hacer ver el despacho judicial.

Partimos también que para la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, cuentan con un ITEM especial para el CERTIFICADO DE FUNCIONARIOS O POSTULANTES PARA EJERCER LABORES EN LA RAMA JUDICIAL, no como lo pretende hacer ver en un texto medio cortada en la sentencia del disciplinario en hoja 6, ya que dicho certificado mencionado es de carácter ORDINARIO, NO ES ESPECIAL como es requerido por el ente contratante. Y el cargo no era CITADORA –ASISTENTE JUDICIAL.

Por tal motivo se solicitará al estrado judicial se revise las actuaciones de dicha sentencia, a su vez lo petitorios de Ampliación de la misma y las pruebas que no fueron tenidas en cuenta para que se cumplan con una sentencia disciplinaria ajustada a derecho.

A la señora Juez,

**Firmado desde envió del Correo Personal Registrado**

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
C.C. No. 79.741.161 DE BOGOTA  
Cra 5 No. 19-36 Lc 2 lino\_lopez125@yahoo.es  
Cel. No. 3124882220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01235 00  
PROCESO: DISCIPLINARIO  
DISCIPLINADA: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS  
QUEJOSO: LINO LÓPEZ QUIJANO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra la investigación de la referencia a fin de proveer sobre la apertura de la investigación o el archivo definitivo de la diligencia disciplinaria iniciada contra una **EXEMPLEADA** de la Secretaría del Juzgado.

ANTECEDENTES

A) Hechos

Mediante escrito radicado electrónicamente el día 09 de septiembre de 2019, ante el Consejo Superior de la Judicatura, el señor LINO LÓPEZ QUIJANO solicita se declare la "insubsistencia de funcionarios de la Rama Judicial por inhabilidad ley 270 de 1996) en cabeza de la señora LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, quien se desempeñaba como asistente judicial de este Estrado Judicial

Lo anterior obedeció, según el quejoso, porque la *investigada actuó temerariamente al violar su derecho al debido proceso dentro del expediente 2017-1305, al no permitirle el tiempo estipulado en el CGP para la contestación de la demanda, no le entregó a tiempo unas copias para proponer la tacha de falsedad, le impidió en varias ocasiones la revisión del proceso.*

Continúa su exposición aduciendo que "se dio cuenta" que la funcionaria era estudiante de derecho en la Universidad Republicana, "entidad que a través de terceros trabajadores de la misma, una demanda donde la LADY ADALCIA es notificadora en el Juzgado 39 Civil Municipal, anulando totalmente la materia probatoria para su respectiva defensa y contradicción, siendo notificado por un aviso que no es cierto... solicitó en varias oportunidades copias para la tacha de falsedad, pero la funcionaria no garantizaría fidelidad que no le cambiaran los documentos, pago los derechos en el banco pero se las entregaron tardíamente violándole su derecho al debido proceso siendo negado el recurso por extemporáneo..."

*Anomalías por las que investigó a la funcionaria encontrando que fue condenada por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, noticia criminal 11001 60 00 023 2011 09749 Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*

B) Pretensiones

En consonancia con los hechos, en síntesis pretende:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1- SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL EXPEDIENTE DE RECURSOS HUMANOS PARA ADMISION DE LA ENTIDAD RAMA JUDICIAL DE LA FUNCIONARIA ACTUAL LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS.
- 2- VERIFICAR LA RESPONSABILIDAD SI SE DETERMINA LA INNABILIDAD DE LA FUNCIONARIA LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE LA NOMBRARON SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA EL CARGO EN LA RAMA JUDICIAL.
- 3- SI SE DETERMINA POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA INVESTIGACION DISCIPLINARIAS Y/O PENALES QUE SE HAYAN A LUGAR DEPENDIENDO DICHA INVESTIGACION.
- 4- SE VISUALIZE LOS ERRORES COMETIDOS POR LA FUNCIONARIA LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS CUANDO ERA FUNCIONARIA DEL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL CON EL PROCESO No. 2017-1305 CON RESPECTO AL SOLICITANTE Y SU DEBIDO PROCESO EN VIGILANCIA ESPECIAL PARA SALVAGUARDAR EL ORDEN JURIDICO.
  
- 5- SI LA INFORMACION SUMINISTRADA, MAS TODO LOS ARGUMENTOS CON LLEVA A LA DECLARACION DE INSUBSISTENCIA DE LA FUNCIONARIA ACTUAL LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS INFORMAR AL PETICIONARIO DE LA MEDIDA TOMADA.
- 6- SE BRINDEN LAS GARANTIAS PROCESALES EN DONDE LA FUNCIONARIA LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS INTERVINO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y SE CORRIJA LOS YERROS PRESENTADOS EN EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
- 7- DECLARAR NULAS LAS ACTUACIONES DE LA FUNCIONARIA LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS CON RESPECTO AL PROCESO No. 2017-1305 DEL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA YA QUE VAN EN CONTRA DEL PETICIONARIO Y DEMANDADO Y ESTAN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL.
- 8- APLICAR LAS LEY 270 DE 1996 ART 150 No. 6. EN CUANTO A LAS INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO DE LA FUNCIONARIA LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS.

**C) DECURSO PROCESAL**

- ✦ A través de oficio #2525-LDBF-2019-06102-00 PCS, fue remitido por la Sala Disciplinaria, magistrada Paulina Canosa Suárez las presentes diligencias a fin de avocar conocimiento, en virtud que la investigada fue asistente judicial de este Despacho.
  
- ✦ Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2020, el Despacho ordena la apertura de la indagación preliminar contra la señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, identificada con CC.33.700.908, quien se desempeñaba como asistente judicial; a su vez ordenó:
  - Notificar a la investigada.
  - La reproducción de su hoja de vida.
  - Fija fecha y hora para oír en versión libre a la indagada.
  - La reproducción del proceso 2017-1305 con el fin de realizar su inspección.
  - Solicita certificación laboral de la época de los hechos – oficina de administración judicial.
  - Oficiar a Procuraduría.
  - Incorporar copia del manual de funciones.
  - Oficiar al Juzgado 60 Penal Municipal de Garantías para que envíen certificación del estado actual del proceso penal seguido contra la encartada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✦ Mediante acta adiada 10 de febrero de 2020, la investigada se notifica personalmente del auto de apertura, la fecha para versión libre, se le entrega el traslado correspondiente.
- ✦ Con oficio 0103 radicado en nuestras dependencias el día 20 de febrero de 2020, el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, da respuesta a nuestro oficio P-236, indicando que ellos no conservan actuación alguna luego de evacuarse la audiencia pertinente, verificándose en siglo XXI que el día **11 de noviembre de 2011** realizó las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, en el proceso penal con radicado 11001 60 00 023 2011 09749, NI.159674, el cual es adelantado por el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en contra de LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, quien no aceptó los cargos, decisiones que quedaron en firme y ejecutoriadas.

Después de ello, se presentó escrito de acusación, correspondiéndole conocer de él, al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

- ✦ A su vez, la Procuraduría General de la Nación, con oficio DCAP-423 el día 27 de febrero de 2020, da respuesta a nuestro oficio P-235, adjuntando un certificado de antecedentes disciplinarios de la señora LADY ADALCIA, en el que se lee que la encartada "*no registra sanciones ni inhabilidades vigentes*" (anotación que hace referencia a los cinco (5) años anteriores).
- ✦ De igual manera, la oficina de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico de fecha 02 de marzo y 14 de mayo de 2020 dio respuesta al oficio P-254, arrojando Certificado laboral, de pagos y descuentos de la investigada.
- ✦ Llegados el día **24 de febrero de 2020** y la hora **10:30 am** se deja constancia por el Despacho que la indagada, señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, NO ASISTIÓ A LA AUDIENCIA.**

SE DEJA CONSTANCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020 INCLUSIVE, NO CORRIERON TÉRMINOS EN VIRTUD DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19 (Resolución 385 de 2020)

- ✦ Incorporadas al plenario la hoja de vida de la investigada, copia del proceso 2017-1305 y el manual de funciones, este Estrado Judicial con auto de fecha 01 de diciembre de 2020 resuelve **ABRIR FORMALMENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la exfuncionaria LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS por la presunta inhabilidad para ejercer cargos al interior de la Rama Judicial, tal como lo prevé el artículo 150 numeral 6º de la Ley 270 de 1996, puesto que, en lo atinente al "*debido proceso*" no se avizoró conducta violatoria respecto de ese derecho fundamental, en tal virtud se dispuso la práctica de las siguientes:

**Pruebas:**

- ✓ Oficiar al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para que certifiquen el estado actual del proceso penal seguido en contra de la investigada.
- ✓ Oficiar a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que allegue los antecedentes disciplinarios de la encartada para la época de los hechos.
- ✓ Oficiar a talento humano de la Rama Judicial.
- ✓ Notificar a la encartada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✚ El 20 de enero de 2021, se envía al correo electrónico [lady8v@hotmail.com](mailto:lady8v@hotmail.com), acta de notificación personal a la investigada
- ✚ De conformidad con el nuevo requerimiento hecho a la Procuraduría, dicha entidad remite CERTIFICADO de antecedentes de fecha 25 de febrero de 2021, a través del cual se lee una "INHABILIDAD ESPECIAL para el cargo: EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL, de tipo PERMANENTE, con fundamento en la Ley 270 de 1996 art.150 numeral 6°.
- ✚ Lo mismo aconteció respecto de la solicitud que se le hiciera al Juzgado Penal de Conocimiento, quien con respuestas de fecha 25 de febrero y 24 de marzo de 2021 informa que el proceso seguido contra la aquí investigada y otro, se encuentra inactivo, poniendo de presente para los fines pertinentes.

Una vez revisado el sistema JUSTICIA SIGLO XXI, respecto del mencionado proceso fue posible verificar las siguientes anotaciones:

*09-03-2012 JDO 16 PMPAL CONOC RECONOCE CALIDAD DE VICTIMAS CALIXTO RANGEL DIAZ, ELVIA PATRICIA URUEÑA CORTES Y JENNOS PIZZA; CONDENA LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS CC 33.700.908 X HURTO C/A TENTADO, 12 MESES 15 DIAS PRISION; INH. DER. Y FUNC. PUBL. MISMO LAPSO PENA; CONCEDE CONDICIONAL PP 2 AÑOS, DIL. DE COMPR. CAUCION \$50.000; ORDENA ENTREGA TIT. JUD. ORDENA COMISO ARMAS CON FINES DESTRUCCION.- EN FIRME.-AUDIENCIA REALIZADA EN SALA 217 BLOQUE B A LAS 09:24.-*

*Fecha Salida:23/03/2012,Oficio:23-03-12 Original enviado a: - 000 - Juzgados Ejecución de Penas y Medidas - Juzgado de Circuito - BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)*

- ✚ El día 11 de marzo de 2021, la Procuraduría General de la Nación, con auto 007 de 2021 y con el fin de ejercer vigilancia judicial respecto de "un derecho de petición" supuestamente enviado al correo electrónico institucional el día 01 de enero de 2021<sup>1</sup> por parte del quejoso Lino López, requiere a este Despacho con el fin se dé respuesta al mismo. Situación que se evacuó mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 y se tomaron otras decisiones.
- ✚ Con auto de fecha 06 de mayo de 2021, el Despacho resolvió un **NUEVO derecho de petición** de fecha **08 de abril de 2021**, arrimado al correo institucional del Despacho, impetrado por el quejoso en el disciplinario de la referencia en el que **SE NIEGA** la petición de "PRUEBAS ADICIONALES NO DECRETADAS POR EL DESPACHO" por considerarlas impertinentes, además de ponerle de presente al peticionario que **ÉL NO ES SUJETO PROCESAL** conforme lo dispone el artículo 89 de la Ley 734 de 2002.
- ✚ Con fecha 09 de mayo de 2021, nuevamente el señor LINO LÓPEZ interviene en las actuaciones interponiendo recurso de reposición como derecho de petición contra la anterior decisión, DILATANDO EL TRÁMITE NORMAL que le atañe a este

<sup>1</sup> Para tal data este Estrado se encontraba en vacancia judicial colectiva anual desde el día **19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021** inclusive y que, en razón a ello, todos los correos se encontraban "bloqueados" desde la Dirección Ejecutiva, por orden del Consejo Superior de la Judicatura - Circular PCSJC20-37 Consejo Superior de la Judicatura - situación que "probablemente" hizo que rebotara su e-mail y no quedara en nuestra bandeja de entrada y/o spam.

Se debe recordar que, según el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial son colectivas, salvo en la jurisdicción especial para la paz (JEP), las salas administrativas de los consejos superiores y seccionales de la judicatura, los juzgados de conocimiento para adolescentes, promiscuos de familia, jurisdicción penal con categoría de municipal, los juzgados penales del circuito especializados y los de ejecución de penas y medidas de seguridad que, según la norma, tienen vacaciones individuales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpt39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpt39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procedimiento. Sobre este tenor se profirió auto de esta misma fecha, manteniendo el proveído atacado.

CONSIDERACIONES

En virtud de la calidad de EXEMPLEADA judicial de la Secretaría del Juzgado, es prístinamente la suscrita Juez la competente para conocer de la presente actuación disciplinaria.

El Título XII del régimen de los funcionarios de la Rama judicial, aplicable a los empleados, Ley 734 de 2002, establece en su artículo 210 que “el archivo definitivo de la investigación disciplinaria procede en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código...”

Por su parte, el artículo 73 *Ibidem* indica algunos de los presupuestos de que trata la norma antes citada: Si aparece que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.. En estos casos el funcionario investigador así lo declarará mediante decisión motivada, ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

Para tomar la decisión que corresponda en derecho, debe la suscrita funcionaria tener en cuenta los lineamientos consagrados por el Estatuto Único Disciplinario sobre las faltas disciplinarias, resaltando que estas se configuran por cualquiera de las conductas descritas en el Código, en otras palabras, para que se estructure un ilícito disciplinario la conducta debe comportar un incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de funciones y derechos o prohibiciones, violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, conflicto de intereses, siempre y cuando no esté amparado el agente por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad de que trata el artículo 28 *eiusdem*.

No obstante, si del examen de la conducta resultare infractora de deberes funcionales, solo una vez realizado el análisis del dolo y la culpa se podría hablar de falta disciplinable y es sobre esta óptica que debe inspeccionarse la conducta que se investiga a la **exempleada** de la Secretaria del Despacho, señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS** en su calidad de asistente judicial.

La conducta a ella imputada se refiere a que “*supuestamente dilató el trámite dando información falsa sobre términos de notificación y traslado al interior del proceso 2017-1305, no entregó y ocultó documentos al demandado para su defensa violándole su derecho al debido proceso*” conductas de las que, luego de un análisis motivado, no se encontró mérito alguno para continuar la investigación disciplinaria en contra de la **exempleada** encartada.

No obstante, el quejoso también alegó que la investigada fue condenada por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y por ende se encontraba inhabilitada para ejercer cargos en la rama judicial, situación única de las que se hará pronunciamiento.

Así las cosas, es menester traer a colación los siguientes datos extraídos del caudal probatorio recaudado:

- ✦ La ex asistente judicial encartada tomó posesión del cargo el día 11 de septiembre de 2017, permaneciendo en el cargo hasta el día 30 de abril de 2019.
- ✦ Para la toma de posesión le fue solicitado por el otrora titular del Despacho las documentales pertinentes, entre las que se encuentran las CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES tanto disciplinarios como judiciales o policivos, mismos que a la fecha reposan en la hoja de vida de la encartada y datan:

✓ 05 de septiembre de 2017 – Policía Nacional de Colombia:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que a la fecha, 05/09/2017 a las 14:09:37 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 33700908 y

Nombres: VARGAS CASTELLANOS LADY ADALCIA

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

✓ 05 de septiembre de 2017 – Procuraduría General de la Nación.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 99085953



WEB  
13 96.08  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 06 de septiembre del 2017

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el (la) señor(a) LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 33700908

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VICENTES

✦ Así mismo se incorporó el manual de funciones a ejecutar así.

**CAPITULO V  
DEL CITADOR**

Artículo 7°. Son atribuciones del Citador:

- a) Efectuar las notificaciones personales de las diferentes providencias y actuaciones proferidas por el despacho bajo la estricta supervisión del Secretario.
- b) Trasladar los expedientes a otras oficinas cuando ello sea necesario.
- c) Recibir los expedientes provenientes de los Despachos Judiciales, verificando que el número de cuadernos y la foliación correspondan a la relacionada en el oficio de remisión.
- d) Arreglar los expedientes que deban remitirse a otros Despachos Judiciales.
- e) Diligenciar la correspondencia fuera del juzgado.
- f) Estar atento a que se hagan oportunamente las citaciones y elaborarlás.
- g) Buscar los expedientes de archivo.
- h) Atender al público con diligencia y buen trato.
- i) Informar al Secretario de las anomalías que observe en la Secretaría.
- j) Elaborar el estado de franquicia.
- k) Elaborar las planillas de correo y entregar la correspondencia.
- l) Recibir el correo remitido a través de empresas de mensajería, dejando constancia de la fecha y hora de su recepción, y entregarlo en forma inmediata a quien corresponda.
- m) Despachar oportunamente la correspondencia.
- n) Foliar ordenadamente, sin tachones ni enmendaduras, los expedientes.
- o) Recoger diariamente el reparto asignado al juzgado y realizar en el sistema de gestión SIGLO XXI, la radicación correspondiente.
- p) Las demás que le fije el Secretario acorde con las necesidades del servicio,

✦ Igualmente, de las pruebas recaudadas emerge que en efecto la exempleada **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, fue condenada por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena privativa de la libertad de **12 MESES y 15 DÍAS** e inhabilidad de derechos y funciones públicas **POR EL MISMO LAPSO DE PENA**, por el delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, luego entonces se tiene que, entre la fecha de la condena, el tiempo de ejecución de la misma y la toma de posesión del cargo, estaba más que fenecida y/o cumplida no solo la condena privativa de la libertad, sino también, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, pues habían transcurrido más de **cuatro años y cinco meses** de haber cumplido condena:

➤ Marzo de 2012, se profirió condena.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Abril de 2013, se cumplió condena.
- Abril/13 a Sep./17, Transcurren cuatro años y cinco meses.
- Septiembre de 2017, toma posesión del cargo de asistente judicial.
- Abril de 2019, renuncia y terminación de contrato y/ nombramiento

A lo anterior, se suma que, de acuerdo a las certificaciones de antecedentes expedidas por las autoridades en la materia, NO SE VISUALIZÓ inhabilidad alguna que llevara al titular del Despacho a emitir juicio de valor que conllevara a declarar la insubsistencia de la empleada o en su defecto que impidiera su nombramiento

Aunado a ello, al no registrarse inhabilidad alguna en la certificación expedida para la data por la Procuraduría, tanto esta Agencia Judicial como la empleada Lady, partieron del presupuesto de la buena fe y "*con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*" (art.28-6 L.734/02). Esto, sin perjuicio que años adelante – incluso años después de la renuncia de la disciplinada - "*25 de febrero de 2021*", dicha organismo vigilador, expidiese nuevo certificado en el que indique que la ex asistente LADY ADALCIA tiene una "*inhabilidad especial de tipo permanente para ejercer cargos en la Rama Judicial*".

De todo lo antedicho, se puede decir con veracidad y certeza que tal circunstancia no causó traumatismo alguno (ni leve, ni grave) en el trámite del proceso 2017-1305 referido por el quejoso LINO LÓPEZ, así como tampoco lo causó en NINGÚN proceso o actuación seguida en este Estrado Judicial, en el marco de las funciones propias ya descritas ejecutadas por la EX ASISTENTE JUDICIAL, pues su actuación se limitaba única y exclusivamente a ellas, sin intromisión o injerencia alguna en la órbita de la sustanciación o titularidad del Despacho, **reiterándose enfáticamente** que desde *in illo tempore* a la fecha, los titulares desconocíamos de su inhabilidad permanente, razón por la cual, no se le puede imputar una conducta dolosa o culpable a dicha empleada.

SÚMESE a todo lo dicho que, y no se puede dejar de lado que la señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, identificada con CC.33.700.908, quien se desempeñaba como asistente judicial, desde el día 30 de abril de 2019 inclusive NO LABORA PARA LA RAMA JUDICIAL, conforme se desprende de la certificación emitida por el departamento de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – DESAJ anexa a estas lides, AUNADO a que, el quejoso interpuso la queja el día 09 de septiembre de 2019, es decir, cinco meses después de retirada del cargo la señora Vargas y dos meses después de proferido el auto que fijara fecha para la audiencia de que tratan los artículos 392 concordantes con los artículos 372 y 373 del CGP dentro del proceso de restitución 2017-1305, se entiende por el Despacho, como mecanismo alterno-dilatorio- en vista de las muchas negativas sustanciales y procesales respecto de los distintos "*derechos de petición*", reposiciones, acciones de tutela, vigilancias judiciales, denuncias penales, etc.

#### DETERMINACIÓN

Así las cosas, no existiendo prueba de dolo en la *supuesta comisión de los delitos, errores, fallas o toma de posesión* de la ex asistente judicial que conllevarán un traumatismo grave o relevante en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de la Justicia en éste caso, atendiendo a los principios de la presunción de inocencia y "*con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*" (art.28-6 L.734/02), es concluyente que se deberá ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, ordenando previamente su notificación conforme a los arts. 101 y 201 de la ley 734 de 2002: MÁXIME si se tiene en cuenta que la persona encartada desde el día 30 de abril de 2019 NO LABORA PARA este Despacho ni para LA RAMA JUDICIAL, convirtiéndose en inocua, ineficaz, insustancial e inane la declaratoria de "insubsistencia" en cabeza de la disciplinada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel 283 22 47 – [cmj39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmj39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante lo anterior, se ordenará compulsar copias de este trámite tanto al: **i) Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria**, como a la **ii) Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – DESAJ**, para que se anote en su hoja de vida y sea tenida en cuenta *a posteriori* la inhabilidad permanente anunciada por la **Procuraduría General de la Nación con fundamento en la Ley 270 de 1996 art 150 numeral 6º** y en cabeza de la convocada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente ACTUACIÓN DISCIPLINARIA adelantada contra la señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, identificada con CC.33.700.908, quien se desempeñaba como asistente judicial de este Juzgado.

**SEGUNDO: COMPÚLSESE COPIAS** de las presentes diligencias tanto al: **i) Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria**, como a la **ii) Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – DESAJ**, para que se anote en su hoja de vida y sea tenida en cuenta *a posteriori* la inhabilidad permanente anunciada por la **Procuraduría General de la Nación con fundamento en la Ley 270 de 1996 art.150 numeral 6º** y en cabeza de la convocada.

**TERCERO:** Cúmplase con la notificaciones contenidas en el artículo 101 de La ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Contra ésta decisión procede el recurso de reposición.

**QUINTO: COMPÚLSESE COPIAS** de las presentes diligencias para lo de su cargo a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales – Grupo Especial de Supervigilancia del Derecho de Petición**.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

agm

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
JUEZ



6  
1/1  
L.H.H.

CSJBTO21-6181

Bogotá, D.C., 2 de julio de 2021

Doctora  
**VALENTINA MAHECHA VARÓN**  
Procuradora para asuntos Disciplinarios  
Carrera 5 No. 15-80  
[auxdisciplinaria@procuraduria.go](mailto:auxdisciplinaria@procuraduria.go)  
Bogotá

Asunto: "Remisión por competencia -Recurso  
Proceso Disciplinario 2019-1235"

Respetada Doctora:

Con un cordial saludo, esta Presidencia, reunida en sesión ordinaria del día 30 de junio de 2021, en que se dio curso al correo electrónico recibido el 24 de junio de 2021, radicado conforme al código de correspondencia SIGOBius EXTCSJBT21-9295 por medio del cual Karen Julieth Hernández Moreno, Citadora Grado IV de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá remite el **recurso** adiado 22 de mayo (sic) de 2021 que interpusiera el Sr. **LINO LOPEZ QUIJANO**, en calidad de Quejoso dentro del Proceso Disciplinario 2019-1235 contra Lady Adalcia Vargas Castellanos, Asistente Judicial, que la titular de esa agencia judicial, Dra. MYRIAM GONZALEZ PARRA, Juez 39 Civil Municipal de Bogotá archivara mediante Auto del 15 de junio anterior.

En tal sentido, previendo que los hechos que motivan la queja datan del año 2019 amén de que este Consejo Seccional no funge como Superior Jerárquico o Funcional de los Señores Jueces de la Republica, siendo sus funciones las contempladas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, esto es:

1. **Administrar la carrera judicial** en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Llevar el **control del rendimiento y gestión** de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.
3. Practicar **visita general** a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.
4. Elaborar y presentar a los tribunales las **listas** de candidatos para la designación de jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante definitiva, conforme a las normas de carrera judicial y **conceder o negar las licencias** solicitadas por los jueces.

5. Elaborar e impulsar **planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar** personal de la rama judicial conforme a las políticas del consejo superior.
6. **Ejercer la vigilancia judicial** para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta rama.
7. Poner en conocimiento de la sala jurisdiccional disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.
8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.
9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.
10. Elegir a sus dignatarios para periodos de un año.
11. Vigilar que los magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo **autorizar residencias** temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Se recurre al poder preferente para ejercer la potestad disciplinaria de ese Ministerio Público para que se designe un *Agente Especial* que atienda el recurso impetrado, investigando y decidiendo si hay o no responsabilidad del servidor público.

Toda vez que si bien, "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fue creada mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 que en su artículo 19 indicó que sería la entidad encargada del ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales, empleados de la rama judicial y la competente para conocer de las conductas y faltas de los abogados en ejercicio de su profesión" (**Sentencia 2019-00109 de 2019 Consejo de Estado**), la misma como se expone ampliamente en la sentencia resaltada, solo conoce de los hechos acaecidos a partir de la fecha en que todos sus miembros se hayan posesionado, teniéndose como fecha de entrada en funcionamiento de la Comisión el día **5 de enero de 2021**, de allí la remisión por esa entidad realizada.

Por tanto, para atender la segunda instancia de procesos contra empleados judiciales debe tenerse en cuenta lo reglado por la Resolución No. 77 de 2012 que asigna dicho conocimiento de instancia de procesos contra empleados judiciales bajo el marco del art 115 Ley 270 de 1996, así como su Resolución modificatoria No. 539 de 2013, actos en virtud de los cuales la competencia la tiene la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial pero solamente cuando se asuma el ejercicio del poder preferente disciplinario, mismo que por este medio se solicita. (Decreto 262 de 2014, Pag 125, <https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/Decreto%20262%202014.pdf>).

Circunstancia por la cual, de conformidad con lo acordado en Sesión ordinaria de Sala y atendiendo a sus funciones principalmente la relacionada con "1. velar por el cumplimiento de las funciones judiciales de los jueces, así como de las funciones disciplinarias y administrativas; y 2. velar por el cumplimiento de las funciones públicas y privadas

Hoja No. 3 Oficio CSJBTO21-6181

con el fin de gestión sobre ellas para lo cual podrán acudir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria. **se procede a la remisión del recurso en comento así como del auto de archivo del proceso disciplinario antes referenciado para el trámite que estime ajustado a derecho,**

Sin otro particular y esperando haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



**EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
Presidenta

Anexo: Auto del 15 de junio de 2021 dentro del proceso disciplinario No 2019-1235  
Recurso del 22 de mayo de 2021  
Ambos en archivo PDF.

Con Copia a la Dra **MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
Juez 39 Civil Municipal de Bogotá  
[cmpt39cl@censuorramajudicial.gov.co](mailto:cmpt39cl@censuorramajudicial.gov.co)

Con Copia al Sr **LINO LOPEZ QUIJANO**  
Quejoso  
[lino\\_lopez125@yahoo.es](mailto:lino_lopez125@yahoo.es)

EMT / MATO

**Gloria Isabel Nino Jimenez**

---

**De:** Ventanilla Virtual Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.  
 <ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 24 de junio de 2021 3:33 p. m.  
**Para:** Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO DICIPLINARIO  
 11001400303920190123500 DISCIPLINADO LADY VARGAS CASTELLANOS  
 LLEVADO POR EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION DEL PROCESO DISCIPLINARIO 11001 40 03 039  
 2019-01235.pdf; 43 -DECIDE DISCIPLINARIO.pdf



**RAMA JUDICIAL  
 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 BOGOTÁ**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Buen día:

De la manera más atenta nos permitimos devolver correo con sus documentos toda vez que no es un asunto de nuestra competencia.

Cordial saludo,

Karen Julieth Hernández Moreno  
 Citadora Grado IV  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**



**RAMA JUDICIAL  
 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 BOGOTÁ**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**VENTANILLA**

Estimado Usuario: Le informamos que esta Dirección de Correo Electrónico está habilitada para la **Ventanilla Virtual de la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, por lo que respetuosamente sugerimos visitar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>, en la que podrá consultar el directorio de cuentas de correo electrónico de los despachos y dependencias judiciales que usted requiera.

De otra parte, le informamos que actualmente nuestro servicio se presta de manera virtual

atendido con mayor efectividad, si nos indica de manera clara el asunto de que se trata; el número del radicado del proceso disciplinario al que se dirige la petición y el magistrado que conoció del asunto.

Recuerde que el acceso a los expedientes se encuentra sometido a la reserva establecida en la ley y que conforme a las disposiciones actuales, la atención a los requerimientos se efectúa en estricto orden de ingreso.

**TENGA EN CUENTA QUE SI SE LE HA EFECTUADO UN REQUERIMIENTO ESPECÍFICO POR PARTE DE UN DESPACHO JUDICIAL, USTED DEBERÁ ATENDER LAS INSTRUCCIONES QUE LE HAN SIDO ENVIADAS EN EL COMUNICADO Y DAR RESPUESTA AL MISMO CORREO ELECTRÓNICO DEL REMITENTE O AL CANAL DE COMUNICACIÓN POR ALLÍ INDICADO.**

Finalmente le informamos que para mayor efectividad en la atención, se han habilitados los siguientes correos electrónicos, para lo que corresponda a ésta Comisión Seccional:

**QUEJAS, INFORMES Y ORDENES DE COPIAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

**quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**MAYOR INFORMACIÓN PAGINA WEB:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-bogota/home>**

**HORARIO DE ATENCIÓN:**

**LUNES A VIERNES 8:00 A.M A 5:00 P.M**

---

**De:** Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de junio de 2021 11:56

**Para:** Ventanilla Virtual Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.

<ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.

<quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** lino\_lopez125@yahoo.es <lino\_lopez125@yahoo.es>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO DICIPLINARIO 11001400303920190123500 DISCIPLINADO LADY VARGAS CASTELLANOS LLEVADO POR EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Se remite por tratarse de un asunto de su competencia.

**De:** LINO LOPEZ [mailto:lino\_lopez125@yahoo.es]

**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 11:14 a. m.

**Para:** Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

**CC:** Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.; Procurador

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION PROCESO DICIPLINARIO 11001400303920190123500 DISCIPLINADO LADY VARGAS CASTELLANOS LLEVADO POR EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Cordial Saludo,

Anexo Recurso en PDF y adjunto fallo

Atentamente,

LINO LOPEZ QUIJANO  
c.c. No. 79.741.161 Bta

## Gloria Isabel Nino Jimenez

---

**De:** Luis Francisco Casas Farfan  
**Enviado el:** viernes, 16 de julio de 2021 9:34 a. m.  
**Para:** Gloria Isabel Nino Jimenez  
**Asunto:** Fwd: E-2021-361122-RXCPODERPRE-RAEU  
**Datos adjuntos:** CSJBTO21-6181.pdf; RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO DICIPLINARIO 11001400303920190123500 DISCIPLINADO LADY VARGAS CASTELLANOS LLEVADO POR EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Obtener [Outlook para iOS](#)

**De:** Leonel Giraldo Ramirez <lgiraldor@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** Friday, July 16, 2021 8:10:42 AM  
**Para:** Luis Francisco Casas Farfan <lfcasas@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** RE: E-2021-361122-RXCPODERPRE-RAEU

Dr. Casas muy buen día, de acuerdo a su solicitud anexo documentos allegados a la oficina por correo electrónico, cualquier duda con gusto estare atento a resolverla,

Cordial saludo



**Leonel Giraldo Ramirez**  
 Oficinista  
 Procuraduría Auxiliar Asuntos Disciplinarios  
[lgiraldor@procuraduria.gov.co](mailto:lgiraldor@procuraduria.gov.co)  
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12345  
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Luis Francisco Casas Farfan  
**Enviado el:** jueves, 15 de julio de 2021 4:32 p. m.  
**Para:** Leonel Giraldo Ramirez <lgiraldor@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** RE: E-2021-361122-RXCPODERPRE-RAEU  
**Importancia:** Alta

Mi estimado Dr. Leonel

Por favor podrías enviarme los antecedentes de este asunto. En sigdea no me aparece nada y en el correo solo se allegó la decisión.

Por favor remitirla a este correo para poder proceder a su evacuación.

Hasta otra oportunidad,



**Luis Francisco Casas Farfán**  
 Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial

PBX +57(1)5878750 ext. IP  
Línea Nacional Gratuita 018000940808  
Carrera 5 No. 15-80 Bogotá D.C. Cod. Postal 110321

---

**De:** Leonel Giraldo Ramirez <[lgiraldor@procuraduria.gov.co](mailto:lgiraldor@procuraduria.gov.co)>  
**Enviado:** miércoles, 14 de julio de 2021 8:56  
**Para:** Luis Francisco Casas Farfan <[lfcasas@procuraduria.gov.co](mailto:lfcasas@procuraduria.gov.co)>  
**Asunto:** RV: E-2021-361122-RXCPODERPRE-RAEU

Dr. Casas buen día, con el debido respeto que usted se merece en la fecha y por instrucciones de la jefatura se ha cargado a su SIM, el radicado del asunto, lo anterior para lo de su competencia,

Cordial saludo



**Leonel Giraldo Ramirez**  
Oficinista  
Procuraduría Auxiliar Asuntos Disciplinarios  
[lgiraldor@procuraduria.gov.co](mailto:lgiraldor@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12345  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Ramiro Alberto Escudero Urango  
**Enviado el:** martes, 13 de julio de 2021 6:28 p. m.  
**Para:** Leonel Giraldo Ramirez <[lgiraldor@procuraduria.gov.co](mailto:lgiraldor@procuraduria.gov.co)>  
**Asunto:** RV: E-2021-361122-RXCPODERPRE-RAEU

Don Leo, cordial saludo.

Atentamente adjunto al presente el auto firmado, para que por favor me colabore con el registro en el SIM.

Muchas gracias.

Respetuosamente,

Ramiro Escudero U.

---

**De:** Angela Fernanda Sastre Otalora <[asastre@procuraduria.gov.co](mailto:asastre@procuraduria.gov.co)>  
**Enviado:** martes, 13 de julio de 2021 4:02 p. m.

Cc: Diana Carolina Hortua Vargas <[dhortua@procuraduria.gov.co](mailto:dhortua@procuraduria.gov.co)>; Omar Alberto Bohorquez Cano <[obohorquez@procuraduria.gov.co](mailto:obohorquez@procuraduria.gov.co)>; Amanda Patricia Verano Gonzalez <[averano@procuraduria.gov.co](mailto:averano@procuraduria.gov.co)>; Karen Elidia Basto Valencia <[kbasto@procuraduria.gov.co](mailto:kbasto@procuraduria.gov.co)>  
**Asunto:** E-2021-361122-RXCPODERPRE-RAEU

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:

E-2021-361122-RXCPODERPRE-RAEU13072021\_0001

Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa.

**Luis Enrique Navas Macias**

---

**De:** Helenaroserohidalgo <helenarh90@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 16 de julio de 2021 10:31 a. m.  
**Para:** Luis Enrique Navas Macias  
**Asunto:** Solicitud Notificación Electrónica Fallo de Segunda Instancia (Proceso rad. IUS E 2019-174189 - IUC D 2019-1283475)

Bogotá, julio 16 de 2021.

Señores:  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
lnavas@procuraduria.gov.co  
Bogotá D.C.

**Proceso:** DISCIPLINARIO  
**Radicado:** IUS E 2019-174189 - IUC D 2019-1283475  
**Disciplinada:** BETTY YOLANDA REALPE BOLAÑOS  
**Quejoso:** OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

**Asunto:** Solicitud de notificación electrónica de fallo de segunda instancia.

Cordial saludo,

La suscrita en calidad de apoderada de la disciplinada señora BETTY YOLANDA REALPE BOLAÑOS, respetuosamente, solicito al Despacho, que frente al fallo de segunda instancia expedido dentro del proceso de la referencia, el mismo se notifique de manera electrónica al correo helenarh90@gmail.com. - Celular: 3224134391.

Agradezco su atención a la presente y solicito amablemente acuse de recibo.

Atentamente,

**CARMEN HELENA ROSERO HIDALGO**  
C.C.1.085.278.936 Pasto  
T.P.No. 263.644 CSJ  
Apoderada disciplinada.

helenarh90@gmail.com - Cel. 3224134391

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor

borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



<b>Dependencia</b>	PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS
<b>Radicación interna</b>	IUS E-2021-361122, IUC D-2021-1958392
<b>Investigada</b>	Lady Adalcia Vargas Castellanos
<b>Cargo</b>	Asistente judicial
<b>Entidad</b>	Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, D.C.
<b>Decisión</b>	Auto que remite diligencias para estudio de viabilidad de ejercicio de poder preferente

Bogotá, D.C., **13 JUL 2021**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento respectivo, concerniente al requerimiento de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, tendiente a que la Procuraduría General de la Nación asuma el conocimiento del recurso impetrado contra el auto de archivo del 15 de junio de 2021 dictado por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

**2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

Mediante escrito radicado electrónicamente el 9 de septiembre de 2019, el ciudadano Lino López Quijano denunció a la otrora asistente judicial del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Lady Adalcia Vargas Castellanos.

Indicó el quejoso que Vargas Castellanos "actuó temerariamente al violar su derecho al debido proceso dentro del expediente 2017-1305, al no permitirle el tiempo estipulado en el CGP para la contestación de la demanda, no le entregó a tiempo unas copias para proponer la tacha de falsedad, le impidió en varias ocasiones la revisión del proceso (SIC)".

Igualmente, el querellante adujo que "se dio cuenta que la funcionaria era estudiante de derecho en la Universidad Republicana, entidad que a través de terceros trabajadores de la misma, una demanda donde la Lady Adalcia es notificadora en el Juzgado 39 Civil Municipal, anulando totalmente la materia probatoria para su respectiva defensa y contradicción, siendo notificado por un aviso que no es cierto (...), solicitó en varias oportunidades copias para la tacha de falsedad, pero la funcionaria no garantizaría fidelidad que no le cambiaran los documentos, pagó los derechos en el banco pero se las entregaron tardíamente violándole su derecho al debido proceso siendo negado el recurso por extemporáneo (...), anomalías por las que se investigó a la funcionaria



encontrando que fue condenada por el delito de tentativa de hurto calificado agravado, noticia criminal 110016000023201109749 Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (...) SIC"

Por providencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado 39 en comento inició indagación preliminar contra la accionada Vargas Castellanos.

Posteriormente, luego del despliegue probatorio del caso, el 1º de diciembre de 2020 la autoridad judicial dispuso investigar disciplinariamente a Lady Vargas, "por la presunta inhabilidad para ejercer cargos al interior de la Rama Judicial, tal como lo prevé el artículo 150 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 (SIC)".

El 15 de junio de 2021, el despacho instructor ordenó el archivo definitivo de las diligencias, decisión recurrida por el quejoso.

El 2 de julio de 2021 la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió el expediente 11001400303920190123500 a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que asumiera el poder preferente y resolviera la impugnación instaurada contra el proveído de archivo definitivo plurimentado.

Relató el alto órgano jurisdiccional:

"(...) Se recurre al poder preferente para ejercer la potestad disciplinaria de ese Ministerio Público para que se designe un Agente Especial que atienda el recurso (...).

(...) Por tanto, **para atender la segunda instancia de procesos contra empleados judiciales** debe tenerse en cuenta lo reglado por la Resolución No. 77 de 2012 que asigna dicho conocimiento de instancia de procesos contra empleados judiciales bajo el marco del art 115 Ley 270 de 1996, así como su Resolución modificatoria No. 539 de 2013, actos en virtud de los cuales la competencia la tiene la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial pero solamente cuando se asuma el ejercicio del poder preferente disciplinario, mismo que por este medio se solicita (...) SIC". Resaltado y subrayado fuera de texto.

### 3. CONSIDERACIONES

Respecto de la atribución funcional para disciplinar a empleados judiciales (como acontece en el caso de marras), y antes de absolver la cuestión fáctica, es importante aludir al Acto Legislativo 2 del 1º de julio de 2015, "[p]or medio del cual



se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

(...) Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos



Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”

Aunque a primera vista pareciera que la competencia disciplinaria en todos los casos (funcionarios y empleados judiciales) recaería en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o en las Comisiones Seccionales, es relevante acudir al criterio de interpretación plasmado en la Sentencia C-373 del 13 de julio de 2016 expedida por la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

(...) 3.2. Decisión de inhibirse respecto del cargo por el desconocimiento de los límites competenciales del Congreso para reformar la Constitución, formulado en contra del párrafo transitorio del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

No es procedente un pronunciamiento de fondo debido a que el demandante, sin demostrarlo, supone que de la disposición acusada se desprende (i) una prohibición de que los procesos de empleados judiciales actualmente en curso continúen a cargo de las autoridades disciplinarias que los adelantaban al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional y (ii) una prohibición de iniciar procesos en contra de tales empleados hasta tanto se implemente el nuevo sistema de juzgamiento disciplinario de los empleados y funcionarios de la rama judicial.

**La interpretación sistemática de la Constitución** –no aislada como lo propone el demandante- y de las decisiones precedentes de esta Corte permite concluir, de una parte, que **las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales se encontrarán a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento** y que dicha competencia se mantendrá hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo **ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento.**

(...) (ii) Cargo en contra del párrafo transitorio 1 del artículo 19. Ineptitud del cargo por falta de certeza y procedencia de una decisión inhibitoria.

14. El demandante solicita que se declare inexecutable el párrafo transitorio 1 del artículo 19 que establece el régimen de implementación de los cambios

---

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-10947 Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2º, 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 26 del Acto Legislativo nro. 02 de 2015 Actor Eduardo Montealegre Lynett Magistrados Ponentes, Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



surgidos de la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la eliminación de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

(...) Según la acusación, la regulación transitoria contenida en el párrafo 1º del artículo 19 de la Constitución sustituye el derecho fundamental al debido proceso y los principios que orientan el ejercicio de la función pública, esenciales en el ordenamiento constitucional. Ello ocurre dado que se desconoce dicho derecho respecto de los empleados de la rama judicial que en la actualidad son investigados disciplinariamente por la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía, por los jueces y magistrados con potestad disciplinaria o por la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, el régimen transitorio propicia impunidad disciplinaria contraria a los principios que rigen el ejercicio de la función pública dado que "deja un vacío temporal de competencia para asumir el conocimiento de los procesos que actualmente están en curso en contra de empleados de la rama judicial y/o para iniciar nuevos procesos en contra de ellos o dar trámite a las quejas disciplinarias que, contra los empleados de la rama judicial, se presenten desde que entró en vigencia el Acto Legislativo 02 de 2015 y hasta que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial."

La sustitución del debido proceso se produciría puesto que la disposición desconoce la garantía de juez natural, el principio de legalidad en materia de procedimientos y la prohibición de dilaciones injustificadas. En efecto, (i) el artículo acusado únicamente se refiere a los procesos disciplinarios que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura y no resulta claro el resto de procedimientos por cuál autoridad serán conocidos. El acto legislativo (ii) no indica que ocurre con los procesos en contra de los empleados judiciales que se encuentran actualmente en curso y (iii) no señala quien tendrá la competencia para el inicio de procedimientos de naturaleza disciplinaria contra los empleados de la Rama Judicial mientras se posesionan los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ni tampoco cuál será el trámite que se impartirá a las nuevas quejas.

16. En síntesis, a juicio del demandante, la norma cuestionada dejó sin juez natural a los empleados de la rama judicial que actualmente son investigados y a aquellos en contra de los cuales deban iniciarse investigaciones posteriormente. La disposición desconoció el principio de legalidad del procedimiento dado que un trámite que era administrativo termina convirtiéndose en un procedimiento jurisdiccional. Igualmente, el artículo demandado desconoce el mandato de agilidad y la prohibición de dilaciones injustificadas dado que las incertidumbres surgidas de la nueva regulación dan lugar a la paralización de los procesos correspondientes. En adición a ello las circunstancias anteriores impiden el



En lo que incumbe a estos dos tipos de servidores, debe acotarse que para la época de los hechos (vigencia 2019 y anteriores), la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales (jueces y magistrados) se encontraba radicada única y exclusivamente en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, según el caso; mientras que en relación con los empleados judiciales, dicha función investigativa se ejercía al interior de la propia organización, excepto cuando la Procuraduría General de la Nación hiciera uso del poder preferente.

En otros términos, la atribución disciplinaria frente a los empleados de la Rama Judicial (p.e. asistente judicial, oficial mayor, escribiente, secretario) debe ser ejercida por el superior jerárquico respectivo, salvo la utilización de la competencia preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación. Entre tanto, la facultad instructiva del Consejo Superior de la Judicatura y de los Seccionales se circunscribe a los funcionarios judiciales (*verbigratia*, magistrados de las corporaciones, jueces y fiscales).

El artículo 115 de la Ley 270 *ibidem*<sup>2</sup>, en armonía con los artículos 2<sup>3</sup>, 67<sup>4</sup> y 76<sup>5</sup> de la Ley 734 de 2002, asignan en el funcionario con potestad disciplinaria la competencia para conocer en primera instancia los procesos que se instruyan contra los empleados que laboren en el respectivo despacho judicial. Aquel servidor judicial es el superior jerárquico inmediato.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

<sup>2</sup> Artículo 115. Competencia de otras corporaciones, funcionarios y empleados judiciales. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales. En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico ( ... )

<sup>3</sup> Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a ( ... ) los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas [ ... ] del Estado conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales es la jurisdicción disciplinaria ( ... ).

<sup>4</sup> Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por ( ... ) los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

<sup>5</sup> Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores ( ... ) parágrafo 3.°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.



**proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19.**

En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quienes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas –superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, **para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra.**

Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento (...)** SIC". Resaltado y subrayado fuera de texto.

En consecuencia, el Supremo Tribunal Constitucional, aplicando la regla de "inmodificabilidad de la competencia", definió de manera tajante que la potestad disciplinaria sobre los empleados judiciales continuaría a cargo de las autoridades que la venían ejerciendo, incluso con posterioridad a la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales, enfatizando que estos últimos tendrían competencia respecto de las situaciones fácticas acaecidas posteriormente al inicio de sus labores.

Lo anterior, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural, igualdad y debido proceso.

Entonces, tomando en consideración el criterio expuesto referente a la ultraactividad de la competencia disciplinaria sobre los empleados judiciales regulada en preceptivas previas al Acto Legislativo nro. 2 de 2015, es menester recordar que la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) precisó en el artículo 125 que "[t]ienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial (...)".



En lo que incumbe a estos dos tipos de servidores, debe acotarse que **para la época de los hechos (vigencia 2019 y anteriores)**, la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales (jueces y magistrados) se encontraba radicada única y exclusivamente en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, según el caso; mientras que en relación con los empleados judiciales, dicha función investigativa se ejercía al interior de la propia organización, excepto cuando la Procuraduría General de la Nación hiciera uso del poder preferente.

En otros términos, la atribución disciplinaria frente a los empleados de la Rama Judicial (p.e. asistente judicial, oficial mayor, escribiente, secretario) debe ser ejercida por el superior jerárquico respectivo, salvo la utilización de la competencia preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación. Entre tanto, la facultad instructiva del Consejo Superior de la Judicatura y de los Seccionales se circunscribe a los funcionarios judiciales (*verbigratia*, magistrados de las corporaciones, jueces y fiscales).

El artículo 115 de la Ley 270 *ibidem*<sup>2</sup>, en armonía con los artículos 2<sup>3</sup>, 67<sup>4</sup> y 76<sup>5</sup> de la Ley 734 de 2002, asignan en el funcionario con potestad disciplinaria la competencia para conocer en primera instancia los procesos que se instruyan contra los empleados que laboren en el respectivo despacho judicial. Aquel servidor judicial es el superior jerárquico inmediato.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

<sup>2</sup> Artículo 115 Competencia de otras corporaciones, funcionarios y empleados judiciales. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales. En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico ( )

<sup>3</sup> Artículo 2° Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a ( ) los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas [ . ] del Estado conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria (...).

<sup>4</sup> Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por (...) los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos en los casos a los cuales se refiere la presente ley

<sup>5</sup> Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores ( ) parágrafo 3.° Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.



Guadalajara de Buga (Valle de Cauca), hizo énfasis en que “[l]a Ley Estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la Rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. Ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predicán de los funcionarios judiciales (...)”<sup>6</sup>.

Igualmente, dicha autoridad aseveró que el competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los empleados judiciales es el funcionario o corporación que ostente el carácter de superior jerárquico administrativo del servidor investigador (juez o magistrado) que haya conocido el proceso en primera instancia, que, por regla general, será el nominador del instructor. Excepcionalmente, cuando no exista un superior administrativo se acudirá a uno por fuera de la propia organización. Así se dejó sentado en el proveído citado *ex ante*:

“[L]os superiores administrativos o “jerárquicos” de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, por regla general, pues a estos compete la mayor parte de funciones administrativas y las más importantes en relación con aquellos, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos, la ley señala otros superiores administrativos (...). Esta regla general obedece, a juicio de la Sala, a que la potestad que con mayor intensidad y claridad denota una superioridad jerárquica dentro de cualquier empresa, entidad u organización, pública o privada, es la facultad de nombrar o designar a un empleado, separarlo de su cargo, aceptar su retiro y nombrar su reemplazo en forma provisional o definitiva.

Dado que el control disciplinario sobre los empleados judiciales es una función netamente administrativa, y que la Rama Judicial cuenta con una estructura orgánica claramente jerarquizada, el superior inmediato que debe tramitar la segunda instancia en esta clase de procedimientos no podría ser el funcional, sino el administrativo, que por regla general y en virtud de su autonomía, debe encontrarse dentro de la misma Rama.

Solo excepcionalmente, cuando dicho superior administrativo en definitiva no exista, sería necesario acudir a un superior ajeno a la Rama Judicial, para así garantizar el principio de la doble instancia en los procedimientos disciplinarios (...) en la Rama Judicial la segunda instancia está garantizada, en casi la totalidad de los casos, precisamente gracias a su estructura organizacional. **Esta circunstancia descarta la injerencia del**

<sup>6</sup> Auto del 18 de julio de 2017, radicación 11001-03-06-000-2017-00064-00(c), Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas



**Ministerio Público en los asuntos disciplinarios propios de la Rama, salvo en los casos excepcionales antes señalados, o cuando dicho órgano actúe en ejercicio de su poder preferente, todo lo cual es acorde con los principios de autonomía judicial y de administración independiente de la Rama<sup>7</sup>. Resaltado fuera de texto.**

No sobra resaltar que a partir del auto proferido el 13 de agosto de 2013<sup>7</sup>, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado rectificó la posición que venía acogiendo sobre el conocimiento en segunda instancia de los procesos disciplinarios gestionados contra los empleados de la Rama Judicial<sup>8</sup>.

Debido a ello, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución 539 del 30 de octubre de 2013<sup>9</sup>, y restringió la competencia de la entonces Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial para tramitar, en segunda instancia, los procesos disciplinarios contra los empleados judiciales, pues tan solo conoce de las temáticas que haya asumido como consecuencia del ejercicio del poder disciplinario preferente<sup>10</sup>.

Ese acto administrativo dispuso:

"(...) Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 22 de junio de 2006 proferida dentro del proceso radicado número 11001930600020060006000, señaló en su oportunidad que la competencia en segunda instancia en materia disciplinaria frente a los empleados de la rama judicial, correspondía a la Procuraduría General de la Nación.

Que la misma corporación, mediante auto del 13 de agosto de 2013, radicado número 110010306000201300020700, en donde resolvió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Regional de Boyacá, rectificó la doctrina señalada anteriormente en la cual había interpretado que en el caso de los empleados de la rama

<sup>7</sup> Decisión radicada con el número 110010306000201300020700, mediante la cual resolvió un conflicto suscitado entre la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Regional de Boyacá en relación con la autoridad que debía resolver la recusación presentada contra del juez promiscuo municipal de la Uvita (Boyacá), dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la secretaria de dicho juzgado.

<sup>8</sup> Con anterioridad a dicha providencia, la corporación consideraba que la segunda instancia en los procesos disciplinarios adelantados por jueces y magistrados contra los empleados judiciales competía a la Procuraduría General de la Nación, con el argumento de que tales funcionarios carecían de superiores jerárquicos en el campo administrativo y, especialmente, en lo relativo a la administración del personal a su cargo.

<sup>9</sup> Que modifica la Resolución 77 de 2012, que a su vez modificó la Resolución 17 de 2000, sobre la competencia de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

<sup>10</sup> Ver concepto C-203-2017 del 8 de mayo de 2018 - Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.



judicial, la segunda instancia en materia disciplinaria correspondía a la Procuraduría General de la Nación, estableciendo que "la función disciplinaria respecto de los empleados de la rama Judicial se ejerce al interior de la propia jurisdicción por los funcionarios señalados en la Ley; en ella no interviene la Procuraduría General de la Nación, salvo cuando el Procurador ejerce su poder preferente.

Que con fundamento en lo anterior se hace necesario modificar la Resolución 077 de 2012, en virtud de la cual se le había asignado la competencia para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los empleados judiciales a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, en el sentido de que dicha dependencia podrá asumir los procesos de los empleados judiciales en segunda instancia siempre y cuando la facultad provenga del ejercicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación (...) SIC".

Por ende, se advierte que la competencia de la Procuraduría General de la Nación para conocer (tanto en primera como en segunda instancia) de los procesos disciplinarios de los empleados de la Rama Judicial es excepcional, en razón a que **sólo procede cuando ejerce el poder preferente**, con el cual se desplaza al titular originario que ostenta la potestad instructora.

Los artículos 277 de la Constitución Política y 3 y 69 de la Ley 734 de 2002 (normativa aún vigente), instituyen el poder preferente como una prerrogativa de la Procuraduría General de la Nación para asumir el conocimiento de actuaciones disciplinarias tramitadas de manera exógena, es decir, por otras entidades con facultad investigativa.

Precisamente, el numeral 16 del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000 asigna al Procurador General de la Nación el ejercicio preferente del poder disciplinario, y partiendo de ese supuesto, el Jefe del Ministerio Público expidió la Resolución nro. 456 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se desarrollaron el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa.

De lo explicitado se colige que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial sería la competente para estudiar el caso y decidir si se debe aplicar o no el poder disciplinario preferente respecto de la impugnación *sub examine*, por supuesto sometiénose a las premisas contenidas en la Resolución 456 de 2017.



Sin embargo, es apremiante puntualizar que la Resolución 138 del 4 de abril de 2018 modificó la estructura de la mencionada Delegada:

"(...) Que (...), teniendo en cuenta que las funciones de Policía Judicial que actualmente realiza la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, serán asumidas por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial y en virtud de la afinidad de materia y de los asuntos bajo conocimiento asignados a la vigilancia judicial con las materias administrativas, se organizarán y unificarán dichas funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, que se reorganiza por el presente acto.

(...) RESUELVE:

(...) ARTÍCULO TERCERO. Modificar los artículos 1, 4, y 19 de la Resolución 017 de 2000 y las disposiciones contenidas en otros actos administrativos que sean contrarias a lo indicado en la parte motiva, en el sentido que se unificarán las funciones y competencias de Vigilancia Administrativa y Vigilancia Judicial, que se venían ejerciendo en la Procuraduría Delegada para Vigilancia Judicial y Policía Judicial, en una sola dependencia que será la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial.

ARTÍCULO CUARTO. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS. La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial asumirá las funciones y competencias disciplinarias establecidas en el artículo 25 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con la Resolución 017 de 2000, para la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, en este último caso solo en los asuntos relacionados con la vigilancia judicial (...) SIC".

Entonces, al tenor de lo previsto en el marco normativo examinado, ineluctablemente se deduce que el asunto que ocupa esta valoración debe ser remitido a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, para que, de acuerdo con las reglas generales para el ejercicio de poder preferente, analice la procedibilidad jurídica y fáctica de este instrumento, relativo al estudio de la impugnación del proceso disciplinario 11001400303920190123500.



Con fundamento en lo argüido, la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en ejercicio de las prerrogativas conferidas por el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 361 del 6 de noviembre de 2009 expedida por el Procurador General de la Nación,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Remitir las diligencias a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, para el propósito plasmado *supra*, según lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, informándoles que contra él no procede medio impugnatorio alguno.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, realizar los trámites que tengan su génesis en esta actuación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**VALENTINA MAHECHA VARÓN**  
Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios

Revisó VMV  
Proyectó RAEU  
IUS E-2021-361122. IUC D-2021-1958392



**OFICIO INTERNO**

BOGOTÁ D.C., 16 de julio del 2021

Consecutivo No.:  
1110750000000 - I-2021-006815

**PARA:** LOURDES PAOLA REDONDO BARRAZA

**ASUNTO:** ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTE

Mediante reparto efectuado en la fecha, la solicitud de poder preferente IUS E-2021-3611221UC D-2021-1958392, el cual consta de un (01) cuaderno con veinte (20) folios, incluida la presente acta, correspondió a la doctora **LOURDES PAOLA REDONDO BARRAZA**, quien queda comisionada para que, estudiadas las diligencias, proyecte lo que corresponda o continúe con el trámite del expediente.

La actuación que surta la funcionaria incluye la elaboración de los oficios necesarios para la instrucción del proceso. Es de aclarar, que se puede consultar el proceso a través de la herramienta SIGDEA.

**LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN**  
Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial (C)

Elaboró: GINJ

Firmado digitalmente por LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN  
PROCURADOR DELEGADO  
PROC 52 JUDD II PENAL BUCARAMANGA

Identificador vQm6 TNOs pOzn 2HTQ iAXx PSP4 VFK= (Válido indefinidamente)  
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

2

## **Lourdes Paola Redondo Barraza**

---

**De:** Luis Francisco Casas Farfan  
**Enviado el:** lunes, 26 de julio de 2021 11:36 a. m.  
**Para:** Paola Redondo Barraza; Lourdes Paola Redondo Barraza  
**CC:** Yuri Yolima Barbosa Pinzon  
**Asunto:** proyecto  
**Datos adjuntos:** Auto que ordena prueba en PP E-2021-361122 PAOLA PARA VALIDAR.doc  
**Importancia:** Alta

Paola

Asumamos sin practicar la visita, bajo el entendido que este caso no existe superior (en funciones administrativas) que garanticen desatar la segunda instancia.

Hasta otra oportunidad,

**Luis Francisco Casas Farfán**

Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial

L.fcasas@procuraduria.gov.co

PBX +57(1)5878750 ext. IP

Línea Nacional Gratuita 018000940808

Carrera 5 No. 15-80 Bogotá D.C. Cod. Postal 110321





IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA  
Y JUDICIAL**

<b>Radicación</b>	IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392
<b>Investigado</b>	Lady Adalcía Vargas Castellanos
<b>Entidad</b>	Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá
<b>Solicitante</b>	Lino López Quijano
<b>Fecha de la solicitud</b>	26 de abril del 2021
<b>Fecha de los hechos</b>	Por Determinar
<b>Asunto</b>	Auto que emite concepto favorable respecto de solicitud de Poder Preferente

Bogotá, D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**I. COMPETENCIA Y ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho en ejercicio de las facultades legales y en los términos de las conferidas mediante la Resolución No. 138 del 04 de abril del 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, en concordancia con el memorando 003 del 09 de marzo de 2018<sup>1</sup>, y la Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, a resolver la solicitud de poder preferente radicado con el número de la referencia, teniendo en cuenta la siguiente:

**II. SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES**

2.1. Mediante escrito del 09 de septiembre de 2019, el señor Lino López Quijano interpuso denuncia en contra de la señora Lady Adalcía Vargas Castellanos, entonces empleada del Juzgado 39 Civil Municipal, por hechos relacionados con presuntas irregularidades en el conocimiento, manejo e impulso de un proceso a cargo del precitado despacho, en el que acusa específicamente a la señora Vargas Castellanos, quien se desempeñaba como asistente judicial, de haber actuado: *"temerariamente al violar su derecho al debido proceso dentro del expediente 2017-1305, al no permitirle el tiempo estipulado en el CGP para la contestación de la demanda, no le entregó a tiempo unas copias para proponer la tacha de falsedad, le impidió en varias ocasiones la revisión del proceso"*<sup>3</sup>.

2.2. Con base en lo anterior y tras advertir el quejoso en su escrito que como consecuencia de las presuntas anomalías en el transcurso del asunto de su interés *"investigó a la funcionaria encontrando que fue condenada por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, noticia criminal 11001 60 00 023 2011 09749 Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"*, solicitó ante al Consejo Superior de la Judicatura iniciar actuación respecto de los hechos puestos en conocimiento.

2.3. Consecuente con lo expuesto, el juzgado 39 civil municipal ordenó iniciar un proceso disciplinario en contra de la señora Vargas Castellanos, en el curso del cual, mediante auto del 21 de enero del 2020 se ordenó la apertura de indagación preliminar y la práctica de pruebas. Posteriormente, a través de auto del 01 de

<sup>1</sup> "Protocolo para el seguimiento e implementación de la normativa aplicable al poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa", Proferido por el señor Viceprocurador General de la Nación.

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación y se regula su trámite en los procesos disciplinarios" Proferida por el entonces señor Procurador General de la Nación.

<sup>3</sup> Folio 2 del cuaderno original 1 del expediente



IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

diciembre del 2020, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la funcionaria y también, la práctica de pruebas<sup>4</sup>.

2.4. Mediante providencia del 15 de junio del 2021 se dispuso por parte del juzgado 39 civil municipal de Bogotá, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria seguida en contra de la señora Ledy Adalcia Castellanos, "quien se desempeñaba como asistente judicial de este despacho", tras advertirse sobre el particular:

*"(...) La conducta a ella imputada se refiere a que "supuestamente dilató el trámite dando información falsa sobre términos de notificación y traslado al interior del proceso 2017-1305. no entregó y ocultó documentos al demandado para su defensa violándole su derecho al debido proceso" conductas de las que, luego de un análisis motivado, no se encontró mérito alguno para continuar la investigación disciplinaria en contra de la exempleada encartada.*

*No obstante, el quejoso también alegó que la investigada fue condenada por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y por ende se encontraba inhabilitada para ejercer cargos en la rama judicial, situación única de las que se hará pronunciamiento"<sup>5</sup>*

Y agrega:

*"(...) de las pruebas recaudadas emerge que en efecto la exempleada **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, fue condenada por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena privativa de la libertad de **12 MESES Y 15 DÍAS** e inhabilidad de derechos y funciones públicas **POR EL MISMO LAPSO DE PENA**, por el delito de hurto calificado y agravado en la modalidad tentativa, luego entonces se tiene que, entre la fecha de la condena, el tiempo de ejecución de la misma y la toma de posesión del cargo, estaba más que fenecida y/o cumplida no solo la condena privativa de la libertad, sino también, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, pues habían transcurrido más de **cuatro años y cinco meses** de haber cumplido condena".*

Mas adelante sostiene:

*"(...) De todo lo antedicho, se puede decir con veracidad y certeza que tal circunstancia no causó traumatismo alguno (ni leve, ni grave) en el trámite del proceso 2017-1305 referido por el quejoso LINO LÓPEZ, así como tampoco lo causó en NINGÚN proceso o actuación seguida en este Estrado Judicial, en el marco de las funciones propias ya descritas ejecutadas por la EX ASISTENTE JUDICIAL, pues su actuación se limitaba única y exclusivamente a ellas, sin intromisión o injerencia alguna en la órbita de la sustanciación o titularidad del Despacho **reiterándose enfáticamente** que desde in illo tempore a la fecha, los titulares desconocíamos de su inhabilidad permanente, razón por la cual, no se le puede imputar una conducta dolosa o culpable a dicha empleada (...)"<sup>6</sup>*

Posterior a ello concluye:

<sup>4</sup> Folios 2 y 3 del cuaderno original 1 del expediente

<sup>5</sup> Folio 4 del cuaderno original 1 del expediente

<sup>6</sup> Folio 5 del cuaderno original 1 del expediente



IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

"(...) Así las cosas, no existiendo prueba de dolo en la supuesta comisión de los delitos, errores, fallas o toma de posesión de la ex asistente judicial que conllevarán (sic) a un traumatismo grave o relevante en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de la Justicia en este caso, atendiendo a los principios de la presunción de inocencia y "con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria "(art.28-6 L.734/02), es concluyente que se deberá ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias (...)"<sup>7</sup>

2.5. Mediante oficio del 02 de julio del 2021, suscrito por la doctora Emilia Montañez de Torres Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió por competencia a la Procuraduría General de la Nación recurso interpuesto en el marco del proceso disciplinario No. 2019-1235 "que interpusiera el Sr. **LINO LÓPEZ QUIJANO**, en calidad de Quejoso dentro del proceso Disciplinario 2019-1235 contra Lady Adalcia Vargas Castellanos, Asistente Judicial, que la titular de esa agencia judicial, Dra. MYRIAM GONZALEZ PARRA, Juez 39 Civil Municipal de Bogotá archivara mediante Auto del 15 de junio anterior"<sup>8</sup>, advirtiendo que "El Consejo Seccional no funge como Superior Jerárquico o Funcional de los Señores jueces de la República (...)"<sup>9</sup>, razón por la cual: "(...) Se recurre al poder preferente para ejercer la potestad disciplinaria de ese Ministerio Público para que se designe un Agente Especial que atienda el recurso impetrado, investigando y decidiendo si hay o no responsabilidad del servidor público (...)"<sup>10</sup>

2.6. El asunto fue asignado para conocimiento de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, Despacho que previo a presentar un análisis y sustento normativo sobre el particular, mediante auto del 13 de julio del 2021, ordenó la remisión por competencia de las diligencias a esta Procuraduría Delegada, razón por la cual se atenderá lo que corresponda respecto de la solicitud de poder preferente antes mencionada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejercicio del poder preferente se encuentra previsto en el numeral 6° del artículo 277 de la Carta Política y en los artículos 3 y 69 de la Ley 734 de 2002, los cuales establecen la competencia que ostenta la Procuraduría General de la Nación para asumir el conocimiento de investigaciones disciplinarias que se adelanten en otras entidades públicas o actuar como sujeto procesal, de oficio o a solicitud de parte.

Según lo señalado en el artículo 8° y 11° de la Resolución 456 de 2017 "Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en los procesos disciplinarios", proferida por el señor Procurador General de la Nación, la evaluación de las causales para determinar la procedencia del poder preferente se establecerán previa visita especial al expediente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y las circunstancias de hecho que rodean la situación expuesta, es preciso manifestar que resulta razonable el ejercicio del poder preferente. toda vez que el fundamento que tuvo la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura para ordenar la remisión de las competencias a la Procuraduría General de la Nación se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 76 del CDU, al no tener superior jerárquico administrativo, para desatar el recursos incoado.

<sup>7</sup> Folio 5 del cuaderno original 1 del expediente

<sup>8</sup> Folio 6 del cuaderno original 1 del expediente

<sup>9</sup> Folio 6 del cuaderno original 1 del expediente

<sup>10</sup> Folio 6 anverso del cuaderno original 1 del expediente



IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

En tal virtud, se emitirá concepto favorable para conocer de los hechos objeto de la actuación disciplinaria identificada con el radicado No.11001400303920190123500 con el fin de atender en derecho los argumentos presentados por el quejoso en el marco de su escrito de impugnación, sobre el cual es preciso señalar, en todo caso, presenta como "*Recurso de Reposición, contra en (sic) auto del 15 de Junio de 2021, por el cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria en contra de funcionario, proferida en disciplinario No. 2019-1235*", siendo claro para este despacho que la providencia aludida recurrida, en efecto es del 21 de julio del 2021, pero se refiere al archivo definitivo de la investigación iniciada en contra de la funcionaria Lady Adalcia Vargas Castellanos y no a un auto que adopta decisión inhibitoria en el marco del referido proceso, consecuente con lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017<sup>11</sup>, se remitirá a la Viceprocuraduría General de la Nación para el trámite allí previsto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Procurador Delegado (C) para la Vigilancia Administrativa y Judicial, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEPTUAR PROCEDENTE** el ejercicio de poder preferente sobre el expediente disciplinario identificado con el radicado No.11001400303920190123500, cuya ubicación física se encuentra en la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITIR** Por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata las diligencias a la Vieprocuraduría General de la Nación para lo de su cargo de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución No. 456 de 2017.

**TERCERO: COMUNICAR** por la Secretaría de este Despacho, la presente decisión a los jurídicamente interesados, dándoles a conocer que contra la misma no procede recurso alguno.

**CUARTO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Misional (SIM) de la Procuraduría General de la Nación la presente decisión.

**QUINTO: ADELANTAR** por la Secretaría de la Procuraduría Delegada, todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo aquí decidido.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS FRANCISCO BASAS FARRÁN**  
Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial (C)

Elaboró L. Paola Redondo Barrera

<sup>11</sup> "Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación y se regula su trámite en los procesos disciplinarios. Proferida por el entonces señor Procurador General de la Nación.



SCAF 41791

24

Bogotá, D.C., 27 SEP 2021

Oficio No. 2379

Señor:  
**LINO LÓPEZ QUIJANO**  
Carrera 5 No 19-36, Local 2.  
lino\_lopez125@yahoo.es  
**BOGOTÁ, D.C**

REF.: E-2021- 361122- IUC-D-2021-1958392

En cumplimiento al auto del 21 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, le comunico que la mencionada providencia resolvió, **CONCEPTUAR PROCEDENTE** el ejercicio del poder disciplinario preferente, respecto al proceso disciplinario No 11001-400303-9201-90123500, cuya ubicación física se encuentra en la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; de acuerdo con las consideraciones expuestas en el citado proveído.

En el mismo sentido dispuso remitir las presentes diligencias con destino a la Viceprocuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**LUIS ENRIQUE NAVAS MACIAS**  
Funcionario Secretaría

**Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial**

Elaboró: ADA  
24/09/2021

**Luis Enrique Navas Macias**

---

**De:** Luis Enrique Navas Macias  
**Enviado el:** lunes, 27 de septiembre de 2021 8:51 a. m.  
**Para:** lino\_lopez125@yahoo.es  
**Asunto:** Oficio 2379 IUS E-2021-361122 IUC D-2021-1958392  
**Datos adjuntos:** Oficio 2379 IUS E-2021-36112220210927\_08500161.pdf

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito enviar información relacionada con el asunto en referencia.

Cordialmente,



**Luis Enrique Navas Macias**  
 Auxiliar Administrativo Gr9  
 Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa y Judicial  
[lnavas@procuraduria.gov.co](mailto:lnavas@procuraduria.gov.co)  
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11313  
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**Luis Enrique Navas Macias**

---

**De:** postmaster <postmaster@procuraduria.gov.co>  
**Para:** lino\_lopez125@yahoo.es  
**Enviado el:** lunes, 27 de septiembre de 2021 8:51 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Oficio 2379 IUS E-2021-361122 IUC D-2021-1958392

The original message was received at Mon, 27 Sep 2021 08:51:14 -0500  
from:  
<lnavas@procuraduria.gov.co>

----- The following addresses had successful delivery notifications -----  
<lino\_lopez125@yahoo.es> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows -----  
<lino\_lopez125@yahoo.es> .. relayed; expect no further notifications



SCAF 41790

Bogotá, D.C., 27 SEP 2021

Oficio No. 2378

Señores:

**VICEPROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
E.S.M

**Ref.: E-2021- 361122- IUC-D-2021-1958392**

En cumplimiento al auto del 21 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente le informo que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial **resolvió CONCEPTUAR PROCEDENTE** el ejercicio del poder preferente sobre el expediente disciplinario No 11001-400303-9201-90123500, cuya ubicación física se encuentra en la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En el mismo sentido, la citada providencia resolvió remitir las presentes diligencias para lo de su cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 456 de 2017.

Atentamente,

  
**LUIS ENRIQUE NAVAS MACIAS**  
Funcionario Secretaría

**Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial**

Elaboró: ADA  
24/09/2021

Anexo: 1 C.O con veintitrés (23) folios.

CARRERA 5 No. 15 – 80 PISO 13 – IP. 5878750 EXT. 11313

*Luz Stella Bina*  
27/09/2021

28



Identificador: 7657107458750 (Válido independientemente)  
URL: https://www.procuraduria.gov.co/Solicitud/Consulta



<b>Dependencia</b>	<b>Despacho del Viceprocurador General de la Nación</b>
<b>Radicación</b>	IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392
<b>Investigada</b>	Lady Adalcia Vargas Castellanos
<b>Cargo y entidad</b>	Asistente Judicial - Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá
<b>Fecha de la solicitud</b>	26 de abril del 2021
<b>Fecha de los hechos</b>	Por Determinar
<b>Asunto</b>	Devolución de trámite de poder preferente E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el concepto favorable de poder preferente<sup>1</sup>, cuyo trámite cursa bajo el radicado arriba enunciado, seguido contra empleada del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, previo el análisis de los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

2.1. El proceso de la referencia inició con ocasión a la queja presentada el 9 de septiembre de 2019 por el ciudadano Lino López Quijano contra la asistente judicial del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, señora LADY ALDACCIA VARGAS CASTELLANOS.

2.2. Mediante providencia del 21 de enero de 2020, el titular del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá inició indagación preliminar contra la señora LADY ALDACCIA VARGAS CASTELLANOS. Posteriormente, mediante auto del 1° de diciembre de 2020, dispuso investigar disciplinariamente a la disciplinada, culminando el trámite con auto de archivo del 15 de junio de 2021<sup>2</sup>, proferido por el mencionado Juzgado, el cual fue recurrido por el quejoso.

2.3. El 2 de julio de 2021, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió el expediente N° 110014003039-2019-01235-00 a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se asumiera el poder preferente para ejercer la potestad disciplinaria y con ello se designara un *Agente Especial* que resolviera la impugnación instaurada contra el proveído de archivo definitivo<sup>3</sup>.

2.4. Con ocasión de lo anterior, el Despacho de la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, mediante auto del 13 de julio de 2021<sup>4</sup>, remitió el expediente disciplinario de la referencia a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, con el fin de que se analizara la procedibilidad de asumir el asunto en segunda instancia, en ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

2.5. De esta forma, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante auto del 21 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, resolvió conceptuar

<sup>1</sup> Confrontar en los folios 22 al 23 del cuaderno No. 1  
<sup>2</sup> Confrontar en los folios 2 al 5 del cuaderno No. 1  
<sup>3</sup> Confrontar en los folios 6 al 7 del cuaderno No. 1.  
<sup>4</sup> Confrontar en los folios 13 al 19 del cuaderno No. 1  
<sup>5</sup> Confrontar en los folios 22 al 23 del cuaderno No. 1



Identificador: 76.S r0Y U5R 5CFm 8Y1 20V3 e U- (Válido indistintamente)  
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



precedente el ejercicio del poder preferente sobre el expediente disciplinario de la referencia. En razón a ello, se remitió el asunto al despacho del Viceprocurador General de la Nación, para que se adelantara el trámite previsto en el artículo 11° de la Resolución N° 456 de 2017<sup>6</sup>.

2.6. Se arguyó en favor de esa procedencia, que el ejercicio del poder preferente resulta necesario con el fin de atender en derecho los argumentos presentados por el quejoso en el marco de su escrito de impugnación, así como lo señalado por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que la remisión de las diligencias se enmarca en lo previsto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, al no tener superior jerárquico administrativo el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

### III. CONSIDERACIONES DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>7</sup> de la Ley 734 de 2002, la Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario, en virtud del cual podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas, así como asumir el proceso disciplinario en segunda instancia.

En desarrollo de lo anterior, el Procurador General de la Nación profirió la Resolución N° 456 de 2017<sup>8</sup>, mediante la cual reguló el ejercicio de dicha prerrogativa al interior de la entidad. De esta forma, el artículo 1<sup>9</sup> de la referida Resolución, en cuanto a la naturaleza del poder preferente, señala que:

*"El inicio de toda actuación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y **desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos**". (Negritas fuera del texto original).*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9° de la referida Resolución N° 456 de 2017<sup>10</sup>, el Viceprocurador General de la Nación es el funcionario competente para autorizar el ejercicio del poder disciplinario preferente, facultad que ejerce cuando el desarrollo de la competencia prevalente implique asumir actuaciones disciplinarias y desplazar en el conocimiento de estas a otras autoridades.

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios"

<sup>7</sup> Ley 734 de 2002. Artículo 3. Poder disciplinario preferente. "La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia ( )"

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios"

<sup>9</sup> Resolución 456 de 2017. Artículo 1° "El inicio de toda actuación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y **desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos**" (Negritas fuera del texto original).

<sup>10</sup> Resolución 456 de 2017. Artículo 9° Competencia para autorizar el poder preferente. El Viceprocurador General de la Nación es el funcionario competente para autorizar el ejercicio del poder disciplinario preferente, asumir actuaciones disciplinarias y desplazar en el conocimiento de las mismas a otras autoridades. Los procuradores delegados, regionales, provinciales y distritales que consideren procedente el ejercicio del poder preferente, deberán solicitar autorización al Viceprocurador General, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo décimo primero de esta resolución.

Parágrafo - La determinación sobre la negativa en el ejercicio de poder preferente, o la autorización de la supervigilancia administrativa no condiciona ni limita la competencia del Viceprocurador General de la Nación para resolver sobre el mismo asunto



Identificador TICS: r4Y -USR BQFm 5Y11 2G93 8.U. (Válido indistintamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SeguimientoA>

En ese orden, si bien el inicio de toda actuación disciplinaria, por parte de la Procuraduría General de la Nación, conlleva el desarrollo del poder disciplinario preferente, no todo ejercicio de dicha potestad requiere de la autorización por parte del Viceprocurador General de la Nación, como ocurre en los eventos de aprehensión de investigaciones por parte de la entidad, sin que la oficina de control interno competente hubiese iniciado la investigación<sup>11</sup>. En otras palabras, la actuación del Viceprocurador General de la Nación, en los asuntos tocantes con el poder preferente, se encuentra limitada a los supuestos precisos de la citada Resolución, cuando el ejercicio de la facultad prevalente implica el desplazamiento de otras autoridades que vienen conociendo del asunto.

En ese orden y descendiendo al caso objeto de estudio, cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria se realiza con ocasión de la competencia atribuida a la Procuraduría para conocer en segunda instancia de los asuntos señalados en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002<sup>12</sup>, no es procedente la previa autorización por parte del Despacho del Viceprocurador, al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en la Resolución N° 456 de 2017, porque el ejercicio de la competencia otorgada en virtud de dicho precepto no contempla propiamente el desplazamiento en el conocimiento de la actuación disciplinaria a otra autoridad, como lo requiere el artículo 9° de la referida Resolución N°456 de 2017, sino, más bien, el ejercicio de una competencia que por ministerio de la Ley está radica en la Procuraduría, para fungir como *ad quem*, en aquellas actuaciones disciplinarias donde no fuere posible para las entidades organizar la segunda instancia, ante la inexistencia de funcionario para el efecto.

Precisado lo anterior, es posible evidenciar que para el caso objeto de estudio, la actuación disciplinaria contra la empleada de la rama judicial investigada fue conocida en primera instancia por el titular del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, sin que dicha autoridad, en la órbita de su función disciplinaria, cuente con un superior jerárquico, ni se hubiera organizado para garantizar la doble instancia, en el ámbito disciplinario. Situación que llevó al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a remitir el asunto por competencia a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 76 de la Ley 734 de 2002<sup>13</sup>. Lo cual resulta acorde con la posición adoptada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>14</sup>.

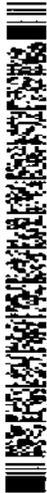
En ese orden, la Procuraduría General de la Nación, en observancia de su distribución interna de competencias, asume la posición de *ad quem* en las presentes diligencias, y en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 734, el competente para conocer el asunto en segunda instancia es *"el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de*

<sup>11</sup> Resolución 456 de 2017. Artículo 4°. *"Remisión o aprehensión de investigaciones por parte de la Procuraduría General de la Nación. Cuando una dependencia de la Procuraduría General de la Nación, tenga conocimiento de una actuación que se esté surtiendo al interior de una oficina de control interno disciplinario o en las personerías, por hechos de los que este conociendo previamente en su despacho, evaluará y determinará, dentro de los presupuestos de esta Resolución, si continuará el trámite, o si se remite lo actuado a la entidad correspondiente. En el primer caso solicitará la remisión del expediente por parte del operador disciplinario de conocimiento. Cuando se presente la situación aludida en el inciso anterior, no será necesario el pronunciamiento del Viceprocurador General de la Nación a efectos de asumir o no la investigación.* ( ) (Negritas fuera del texto original).

<sup>12</sup> *Ibidem*

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. En providencia del 13 de agosto de 2019, bajo el expediente radicado con el No. 11001-03-06-000-2019-00109-00(C), en donde se señaló lo siguiente: *"Con base en lo expuesto, es preciso concluir que la función disciplinaria de los empleados de la rama judicial debe ser ejercida por el superior jerárquico respectivo, salvo el ejercicio de la competencia preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación<sup>65</sup>, como medida transitoria, mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"*



Identificador: NSE-IGY-NISR-SCFM-SYTI-2021-EXT- (Válido no electrónicamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



primera instancia". Es así que, de acuerdo con el literal e) del numeral 1° del artículo 76<sup>15</sup> del Decreto 262 de 2000, dentro de la entidad, las Procuradurías Distritales y Provinciales conocen en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra de los Jueces Municipales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actuación disciplinaria fue conocida en primera instancia por parte del Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, la segunda instancia resulta de competencia de la Procuraduría Distrital de Bogotá, por ser la autoridad que competente dentro de la entidad para investigar al servidor público en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Viceprocurador General de la Nación,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la actuación radicada con el No. IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392 a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, para que se adelante el trámite previsto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, según lo expuesto en la parte motiva, y se remita al funcionario competente para conocer de la segunda instancia del presente asunto, el cual corresponde a la Procuraduría Distrital de Bogotá (reparto), para que se proceda de conformidad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra ella no proceden los recursos por la vía administrativa.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS

Fecha firma: 12/10/2021 14:58:24

**ANTONIO THOMAS ARIAS**  
Viceprocurador General de la Nación

Proyectó: O. Juliana Rincón M.  
Revisó: Marco A. Campaña.

<sup>15</sup> Decreto 262 de 2000. "Artículo 76. Funciones. Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto:

1. Conocer en primera instancia, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la Procuraduría, los procesos disciplinarios que se adelanten contra:

( )

e) **Los jueces municipales**, fiscales locales, empleados de la Fiscalía General de la Nación y de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, jueces de paz, jueces de instrucción penal militar, auditores principales y auxiliares de guerra, conciliadores, y auxiliares de la justicia.

( ) (Negritas fuera de texto).

**Olga Juliana Rincon Martinez**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Luis Francisco Casas Farfan  
**Enviado el:** miércoles, 13 de octubre de 2021 8:21 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Poder Preferente N° E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Luis Francisco Casas Farfan (lfcasas@procuraduria.gov.co)

Asunto: Poder Preferente N° E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

**Olga Juliana Rincon Martinez**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Luis Enrique Navas Macias  
**Enviado el:** miércoles, 13 de octubre de 2021 8:21 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Poder Preferente N° E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Luis Enrique Navas Macias (lnavas@procuraduria.gov.co)

Asunto: Poder Preferente N° E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

**Olga Juliana Rincon Martinez**

32

**De:** Olga Juliana Rincon Martinez  
**Enviado el:** miércoles, 13 de octubre de 2021 8:21 a. m.  
**Para:** Luis Francisco Casas Farfan  
**CC:** Maria Cristina Fonseca Fonseca; Rosa Emilia Fonseca; Luis Enrique Navas Macias; Viceprocuraduría General de la Nacion  
**Asunto:** Poder Preferente N° E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392  
**Datos adjuntos:** PP E-2021-361122 (Devolución).pdf

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

**SVP N° 238**

Doctor

**LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN**

Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial

Correo electrónico: [lfcasas@procuraduria.gov.co](mailto:lfcasas@procuraduria.gov.co)

**Ref.: PODER PREFERENTE**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de manera atenta le remito auto del 12 de octubre del presente año, proferido por el Despacho del Viceprocurador General de la Nación, mediante el cual devuelve a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial el poder disciplinario preferente sobre las siguientes diligencias:

<b>RADICADO (S)</b>	<b>INVESTIGADO</b>	<b>ANEXO</b>
IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392	Lady Adalcia Vargas Castellanos	4 folios.

L PR 23

Es de anotar que esta decisión se debe comunicar a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que por ser el poder preferente una facultad discrecional, contra ella no procede recurso alguno.

ordialmente,

**Olga Juliana Rincón Martínez**  
Secretario Procuraduría Gr 13  
Despacho Viceprocurador General  
[orincon@procuraduria.gov.co](mailto:orincon@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

4 -  
13-10-21

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



33

**Lourdes Paola Redondo Barraza**

**De:** Maria Cristina Fonseca Fonseca  
**Enviado el:** miércoles, 13 de octubre de 2021 2:04 p. m.  
**Para:** Lourdes Paola Redondo Barraza  
**Asunto:** RV: Poder Preferente N° E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392  
**Datos adjuntos:** PP E-2021-361122 (Devolución).pdf

Pao, por instrucciones del Delegado te redirecciono correo.

Feliz día



**Maria Cristina Fonseca Fonseca**  
 Secretario Procuraduría Gr 12  
 Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa y Judicial  
[mcfonseca@procuraduria.gov.co](mailto:mcfonseca@procuraduria.gov.co)  
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11309  
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Luis Francisco Casas Farfan <lfcasas@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 13 de octubre de 2021 1:50 p. m.  
**Para:** Maria Cristina Fonseca Fonseca <mcfonseca@procuraduria.gov.co>; Luis Enrique Navas Macias <lnavas@procuraduria.gov.co>; Gloria Isabel Nino Jimenez <gnino@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** Poder Preferente N° E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

Redireccionemos a quien tuvo el asunto y procedamos a comunicar la decisión, tal y como se solicita por viceprocuraduría.

Hasta otra oportunidad,

**Luis Francisco Casas Farfán**  
 Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial  
[Lfcasas@procuraduria.gov.co](mailto:Lfcasas@procuraduria.gov.co)  
 PBX +57(1)5878750 ext. IP  
 Línea Nacional Gratuita 018000940808  
 Carrera 5 No. 15-80 Bogotá D.C. Cod. Postal 110321



De: Olga Juliana Rincon Martinez <[orincon@procuraduria.gov.co](mailto:orincon@procuraduria.gov.co)>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 8:20

Para: Luis Francisco Casas Farfan <[lfcasas@procuraduria.gov.co](mailto:lfcasas@procuraduria.gov.co)>

Cc: Maria Cristina Fonseca Fonseca <[mcfonseca@procuraduria.gov.co](mailto:mcfonseca@procuraduria.gov.co)>; Rosa Emilia Fonseca <[rfonseca@procuraduria.gov.co](mailto:rfonseca@procuraduria.gov.co)>; Luis Enrique Navas Macias <[lnavas@procuraduria.gov.co](mailto:lnavas@procuraduria.gov.co)>; Viceprocuraduría General de la Nación <[viceprocuraduria@procuraduria.gov.co](mailto:viceprocuraduria@procuraduria.gov.co)>

Asunto: Poder Preferente N° E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

**SVP N° 238**

Doctor

**LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN**

Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial

Correo electrónico: [lfcasas@procuraduria.gov.co](mailto:lfcasas@procuraduria.gov.co)

**Ref.: PODER PREFERENTE**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de manera atenta le remito auto del 12 de octubre del presente año, proferido por el Despacho del Viceprocurador General de la Nación, mediante el cual devuelve a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial el poder disciplinario preferente sobre las siguientes diligencias:

<b>RADICADO (S)</b>	<b>INVESTIGADO</b>	<b>ANEXO</b>
IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392	Lady Adalcia Vargas Castellanos	4 folios.

Es de anotar que esta decisión se debe comunicar a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que por ser el poder preferente una facultad discrecional, contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,



**Olga Juliana Rincón Martínez**

Secretario Procuraduría Gr 13

Despacho Viceprocurador General

[orincon@procuraduria.gov.co](mailto:orincon@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

34



Identificador T6S r4Y n5R 50F m 3YI 26V3 e tU- (Válido no dependientemente)  
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SeccionElectronica>

<b>Dependencia</b>	<b>Despacho del Viceprocurador General de la Nación</b>
<b>Radicación</b>	IUS E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392
<b>Investigada</b>	Lady Adalcia Vargas Castellanos
<b>Cargo y entidad</b>	Asistente Judicial - Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá
<b>Fecha de la solicitud</b>	26 de abril del 2021
<b>Fecha de los hechos</b>	Por Determinar
<b>Asunto</b>	Devolución de trámite de poder preferente E-2021-361122 - IUC D-2021-1958392

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el concepto favorable de poder preferente<sup>1</sup>, cuyo trámite cursa bajo el radicado arriba enunciado, seguido contra empleada del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, previo el análisis de los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

2.1. El proceso de la referencia inició con ocasión a la queja presentada el 9 de septiembre de 2019 por el ciudadano Lino López Quijano contra la asistente judicial del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, señora LADY ALDACIA VARGAS CASTELLANOS.

2.2. Mediante providencia del 21 de enero de 2020, el titular del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá inició indagación preliminar contra la señora LADY ALDACIA VARGAS CASTELLANOS. Posteriormente, mediante auto del 1° de diciembre de 2020, dispuso investigar disciplinariamente a la disciplinada, culminando el trámite con auto de archivo del 15 de junio de 2021<sup>2</sup>, proferido por el mencionado Juzgado, el cual fue recurrido por el quejoso.

2.3. El 2 de julio de 2021, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió el expediente N° 110014003039-2019-01235-00 a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se asumiera el poder preferente para ejercer la potestad disciplinaria y con ello se designara un *Agente Especial* que resolviera la impugnación instaurada contra el proveído de archivo definitivo<sup>3</sup>.

2.4. Con ocasión de lo anterior, el Despacho de la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, mediante auto del 13 de julio de 2021<sup>4</sup>, remitió el expediente disciplinario de la referencia a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, con el fin de que se analizara la procedibilidad de asumir el asunto en segunda instancia, en ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

2.5. De esta forma, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante auto del 21 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, resolvió conceptuar

<sup>1</sup> Confrontar en los folios 22 al 23 del cuaderno No. 1.  
<sup>2</sup> Confrontar en los folios 2 al 5 del cuaderno No. 1.  
<sup>3</sup> Confrontar en los folios 6 al 7 del cuaderno No. 1.  
<sup>4</sup> Confrontar en los folios 13 al 19 del cuaderno No. 1.  
<sup>5</sup> Confrontar en los folios 22 al 23 del cuaderno No. 1.



Identificador: 7155 r4Y rUSR 8QFm sVT 2GVS aU- (Válido indistintamente)  
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SeguimientoElectronica



precedente el ejercicio del poder preferente sobre el expediente disciplinario de la referencia. En razón a ello, se remitió el asunto al despacho del Viceprocurador General de la Nación, para que se adelantara el trámite previsto en el artículo 11° de la Resolución N° 456 de 2017<sup>6</sup>.

2.6. Se arguyó en favor de esa procedencia, que el ejercicio del poder preferente resulta necesario con el fin de atender en derecho los argumentos presentados por el quejoso en el marco de su escrito de impugnación, así como lo señalado por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que la remisión de las diligencias se enmarca en lo previsto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, al no tener superior jerárquico administrativo el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

### III. CONSIDERACIONES DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>7</sup> de la Ley 734 de 2002, la Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario, en virtud del cual podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas, así como asumir el proceso disciplinario en segunda instancia.

En desarrollo de lo anterior, el Procurador General de la Nación profirió la Resolución N° 456 de 2017<sup>8</sup>, mediante la cual reguló el ejercicio de dicha prerrogativa al interior de la entidad. De esta forma, el artículo 1<sup>9</sup> de la referida Resolución, en cuanto a la naturaleza del poder preferente, señala que:

*"El inicio de toda actuación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y **desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos**". (Negritas fuera del texto original).*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9° de la referida Resolución N° 456 de 2017<sup>10</sup>, el Viceprocurador General de la Nación es el funcionario competente para autorizar el ejercicio del poder disciplinario preferente, facultad que ejerce cuando el desarrollo de la competencia prevalente implique asumir actuaciones disciplinarias y desplazar en el conocimiento de estas a otras autoridades.

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios"

<sup>7</sup> Ley 734 de 2002. Artículo 3. Poder disciplinario preferente. "La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia { }"

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios"

<sup>9</sup> Resolución 456 de 2017. Artículo 1°. "El inicio de toda actuación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y **desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos**". (Negritas fuera del texto original)

<sup>10</sup> Resolución 456 de 2017. "Artículo 9° Competencia para autorizar el poder preferente. El Viceprocurador General de la Nación es el funcionario competente para autorizar el ejercicio del poder disciplinario preferente, asumir actuaciones disciplinarias y desplazar en el conocimiento de las mismas otras autoridades. Los procuradores delegados, regionales, provinciales y distritales que consideren procedente el ejercicio del poder preferente, deberán solicitar autorización al Viceprocurador General, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo décimo primero de esta resolución"

Parágrafo - La determinación sobre la negativa en el ejercicio de poder preferente, o la autorización de la supervigilancia administrativa no condiciona ni limita la competencia del Viceprocurador General de la Nación para resolver sobre el mismo asunto



En ese orden, si bien el inicio de toda actuación disciplinaria, por parte de la Procuraduría General de la Nación, conlleva el desarrollo del poder disciplinario preferente, no todo ejercicio de dicha potestad requiere de la autorización por parte del Viceprocurador General de la Nación, como ocurre en los eventos de aprehensión de investigaciones por parte de la entidad, sin que la oficina de control interno competente hubiese iniciado la investigación<sup>11</sup>. En otras palabras, la actuación del Viceprocurador General de la Nación, en los asuntos tocantes con el poder preferente, se encuentra limitada a los supuestos precisos de la citada Resolución, cuando el ejercicio de la facultad prevalente implica el desplazamiento de otras autoridades que vienen conociendo del asunto.

En ese orden y descendiendo al caso objeto de estudio, cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria se realiza con ocasión de la competencia atribuida a la Procuraduría para conocer en segunda instancia de los asuntos señalados en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002<sup>12</sup>, no es procedente la previa autorización por parte del Despacho del Viceprocurador, al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en la Resolución N° 456 de 2017, porque el ejercicio de la competencia otorgada en virtud de dicho precepto no contempla propiamente el desplazamiento en el conocimiento de la actuación disciplinaria a otra autoridad, como lo requiere el artículo 9° de la referida Resolución N°456 de 2017, sino, más bien, el ejercicio de una competencia que por ministerio de la Ley está radica en la Procuraduría, para fungir como *ad quem*, en aquellas actuaciones disciplinarias donde no fuere posible para las entidades organizar la segunda instancia, ante la inexistencia de funcionario para el efecto.

Precisado lo anterior, es posible evidenciar que para el caso objeto de estudio, la actuación disciplinaria contra la empleada de la rama judicial investigada fue conocida en primera instancia por el titular del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, sin que dicha autoridad, en la órbita de su función disciplinaria, cuente con un superior jerárquico, ni se hubiera organizado para garantizar la doble instancia, en el ámbito disciplinario. Situación que llevó al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a remitir el asunto por competencia a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 76 de la Ley 734 de 2002<sup>13</sup>. Lo cual resulta acorde con la posición adoptada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>14</sup>.

En ese orden, la Procuraduría General de la Nación, en observancia de su distribución interna de competencias, asume la posición de *ad quem* en las presentes diligencias, y en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 734, el competente para conocer el asunto en segunda instancia es *"el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de*

<sup>11</sup> Resolución 456 de 2017 Artículo 4°. *"Remisión o aprehensión de investigaciones por parte de la Procuraduría General de la Nación. Cuando una dependencia de la Procuraduría General de la Nación, tenga conocimiento de una actuación que se este surtiendo al interior de una oficina de control interno disciplinario o en las personerías, por hechos de los que esté conociendo previamente en su despacho, evaluará y determinará, dentro de los presupuestos de esta Resolución, si continúa el trámite, o si se remite lo actuado a la entidad correspondiente. En el primer caso solicitará la remisión del expediente por parte del operador disciplinario de conocimiento. Cuando se presente la situación aludida en el inciso anterior, no será necesario el pronunciamiento del Viceprocurador General de la Nación a efectos de asumir o no la investigación ( )"* (Negritas fuera del texto original).

<sup>12</sup> *Ibidem*  
<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. En providencia del 13 de agosto de 2019, bajo el expediente radicado con el No. 11001-03-06-000-2019-00109-00(C), en donde se señaló lo siguiente: *"Con base en lo expuesto, es preciso concluir que la función disciplinaria de los empleados de la rama judicial debe ser ejercida por el superior jerárquico respectivo, salvo el ejercicio de la competencia preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación<sup>15</sup>, como medida transitoria, mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"*



IUS E 2021-361122 - IUC D 2021-1958392

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL	
Radicación	IUS E 2021-361122 - IUC D 2021-1958392
Investigado	Lady Adalcia Vargas Castellanos
Entidad	Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá
Solicitante	Lino López Quijano
Fecha de la solicitud	26 de abril del 2021
Fecha de los hechos	Por Determinar
Asunto	Auto que resuelve solicitud de Poder Preferente

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Con fundamento en la competencia otorgada por el literal a) del numeral 1º del artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución No. 138 del 04 de abril del 2018, procede el despacho a ordenar el traslado por competencia de las diligencias disciplinarias identificadas con el IUS E 2021-361122 / IUC D 2021-1958392, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. Mediante escrito del 09 de septiembre de 2019, el señor Lino López Quijano interpuso denuncia en contra de la señora Lady Adalcia Vargas Castellanos, funcionaria del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por hechos relacionados con presuntas irregularidades en el conocimiento, manejo e impulso de un proceso bajo el conocimiento del precitado despacho civil municipal.

2.2. Con base en lo anterior, el juzgado 39 civil municipal ordenó iniciar un proceso disciplinario en contra de la señora Vargas Castellanos, trámite que finalizó con providencia del 15 de junio del 2021 a través del cual se ordenó el archivo definitivo de la diligencia.

2.3. El 02 de julio del 2021 "(...) la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá remitió el expediente 11001400303920190123500 a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que asumiera el Poder Preferente y resolviera la impugnación instaurada contra el proveído de archivo definitivo plurimentado (...)", manifestando puntualmente sobre el particular:

*"( . . ) esta Presidencia, reunida en sesión ordinaria del día 30 de junio de 2021, en que se diera curso al correo electrónico recibido el 24 de junio de 2021, radicado conforme al código de correspondencia SIGOBius EXTCSJBT21-9295 por medio del cual Karen Julieth Hernández Moreno, Citadora Grado IV de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá remite el recurso adiado 22 de mayo (sic) de 2021 que interpusiera el Sr. LINO LOPEZ QUIJANO, en calidad de Quejoso dentro del Proceso Disciplinario 2019-1235 contra Lady Adalcia Vargas Castellanos, Asistente Judicial, que la titular de esa agencia judicial, Dra. MYRIAM GONZALEZ PARRA, Juez 39 Civil Municipal de Bogotá archivara mediante Auto del 15 de junio anterior.*

*En tal sentido, previendo que los hechos que motivan la queja datan del año 2019 amén de que este Consejo Seccional no funge como Superior Jerárquico o Funcional de los Señores Jueces de la República, siendo sus funciones las*

MARÍA CRISTINA FONSECA FONSECA  
Secretaría de Procuraduría Grado 12  
Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial

Elaboró: ADA  
21/10/2021



A2

Dependencia:	Procuraduría Primera Distrital.
Radicado N°:	IUS-E-2021-361122 D-2021-1958392
Implicado:	<b>LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS</b>
Cargo y Entidad:	Asistente Judicial Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá
Quejoso:	<b>LINO LÓPEZ QUIJANO</b>
Fecha Queja:	26/04/2021
Fecha Hechos:	averiguación
Asunto:	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA</b>

Bogotá, D.C.

08 NOV 2021

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, remitió por competencia las diligencias disciplinarias identificadas con el IUS 2021-361122, luego de la interposición del recurso de reposición frente a la decisión de archivo de fecha 15 de junio de 2021 proferida dentro del radicado 1101400303920190123500 por parte del juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

### TRAMITE PROCESAL.

El 15 de junio de 2021, el juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado 1101400303920190123500 y seguido contra la servidora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, resolvió archivar las diligencias disciplinarias (fl. 2 – 5).

El 22 de mayo de 2021 (*fecha que aparece en el memorial*), el señor **LINO LOPEZ QUIJANO** presenta recurso de reposición contra la decisión de fecha 15 de junio de 2021 antes aludida (fl. 1).

Con escrito de fecha 02 de julio de 2021, la doctora **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES** en su condición de presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le remite copia del auto de archivo de fecha 15 de junio de 2021 a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios y solicita se estudie la posibilidad de ejercer el poder preferente sobre el trámite de este recurso (fl. 6 – 7).

Con auto de fecha 13 de julio de 2021, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, remite por competencia, la solicitud de la señora presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial a efectos de que se iniciará el trámite correspondiente de poder preferente. (fl. 13 – 19)

El 21 de septiembre de 2021, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, emitió concepto favorable a la solicitud de poder preferente y ordenó remitir las diligencias al despacho del señor Viceprocurador



para que resolviera la solicitud aludida, conforme el artículo 11 de la resolución 456 de 2017 (fl. 22 – 23)

El señor Viceprocurador General de la Nación, con auto de fecha 12 de octubre de 2021, resolvió no ejercer poder preferente y en contraposición ordenó dar cumplimiento al artículo 76 de la ley 734 de 2002 por parte de la dependencia competente para ello (fl. 28 – 29).

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, con auto de fecha 19 de octubre de 2021, resolvió remitir las diligencias a la Procuraduría Distrital reparto, correspondiéndole a este despacho adoptar las decisiones que en derecho correspondan (fl. 37 – 38).

### CONSIDERANDOS DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias disciplinarias allegadas a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, se constata en primera medida, que a través del auto de fecha 12 de octubre de 2021, el señor Vice Procurador General de la Nación, no autorizó el ejercicio del poder preferente que en su momento solicitó el despacho de la señora Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en contraposición señaló que se debía dar cumplimiento al artículo 75 de la ley 734 de 2002 y para ello remitieron las diligencias a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, es decir, no estamos frente a una asignación forzosa de aquellas que deben tramitarse hasta la adopción de la decisión de fondo correspondiente, como ocurre cuando se asigna un poder preferente o se realiza una asignación especial.

El artículo 76 de la ley 734 de 2002, en su tenor literal señala que:

***ARTÍCULO 76. Control disciplinario interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.*

*En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.*

*En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.*

***PARÁGRAFO 1º.** La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los*

43  
08 NOV 2021

*empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.*

**PARÁGRAFO 3º.** *Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél*

Conforme lo señalado por el artículo anterior, se tiene que todas las entidades públicas, en el ejercicio del ius puniendi disciplinario, debe garantizar a los disciplinados, una segunda instancia y solo en aquellos eventos donde ello no sea posible materializarla por falta de un superior jerárquico o inexistencia de una estructura organizacional que así lo permita, ello correspondería a la Procuraduría General de la Nación.

Es de señalar que primigeniamente los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales señalaba que para efectos del trámite disciplinario de segunda instancia para los empleados judiciales, ello correspondía a la Procuraduría General de la Nación, en la medida en que los superiores de estos, es decir, los señores jueces y magistrados, según fuera el caso, no tenían superiores jerárquicos, por tanto, debía darse aplicación al inciso tercero del aludido artículo 76 de la ley 734 de 2002.

No obstante, lo anterior, este despacho no puede pasar por alto que esta posición ha sido reconsiderada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a partir de la providencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida dentro del radicado 11001-03-06-000-2017-00054-00(C), a través del cual se resolvió un conflicto negativo de competencias entre la Procuraduría General de la Nación y Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para investigar al señor secretario del Juzgado Promiscuo de Támesis (Antioquia), es decir, estamos frente a una nueva interpretación jurisprudencial del artículo 76 de la ley 734 de 2002, que señala la existencia de superiores jerárquicos o administrativos para los señores jueces en cabeza de los señores magistrados de Tribunal y de los señores Magistrados de alta corporación, para estos últimos, así:

En la providencia aludida se indicó que:

“(…)

## **2. Problema Jurídico**

*Como se aprecia en los antecedentes, el presente conflicto negativo de competencias administrativas se suscitó entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y la Procuraduría General de la Nación–Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, teniendo en cuenta que las dos entidades públicas manifiestan que no son competentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor María Ramírez contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis (Antioquia) mediante la cual se abstuvo de abrir investigación disciplinaria y ordenó el*



*archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del señor Luis Bernardo Gómez Cardona, secretario del citado despacho.*

*El Tribunal Superior de Antioquia niega su competencia para resolver el recurso del alzada interpuesto por la quejosa porque considera que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, según la cual los Tribunales Superiores de cada Distrito no son superiores administrativos de los jueces municipales o de circuito, y de acuerdo con el Código Disciplinario Único, la competencia para tales asuntos es de la Procuraduría General de la Nación.*

*Por su parte, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial niega su competencia teniendo en cuenta que no usó el poder preferente respecto de la queja formulada en contra del funcionario del Juzgado, pues la investigación fue adelantada por el Juez Promiscuo del Circuito de Támesis (Antioquia). Además, de acuerdo con las decisiones recientes de esta Corporación, el control disciplinario es una función administrativa y la Rama Judicial tiene una estructura orgánica jerarquizada, razón por la cual el funcionario o corporación que actúe como superior inmediato en el plano administrativo del funcionario judicial que haya adelantado la primera instancia es el competente para tramitar la segunda instancia. Por lo tanto, a su juicio, el competente para resolver el recurso interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis (Antioquia) es el Tribunal Superior de Antioquia.*

*Para resolver este problema jurídico, la Sala se referirá a los siguientes temas: (i) la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la imposibilidad para ejercer sus funciones por falta de integración; (ii) el ejercicio de funciones administrativas en la Rama Judicial; (iii) la estructura jerárquica de la Rama Judicial, (iii) la competencia para adelantar los procesos disciplinarios contra empleados judiciales y (iv) el poder disciplinario preferente.*

## *2. Aclaración previa*

*El artículo 39 del CPACA le otorga a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de definir la autoridad competente para adelantar o continuar un trámite administrativo en concreto. Por tanto, esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la solicitud o del derecho que se reclama ante las entidades estatales frente a las cuales se dirime la competencia.*

*Las posibles alusiones que se haga a los aspectos fácticos y jurídicos propios del caso concreto serán las necesarias para establecer las reglas de competencia. No obstante, le corresponde a la autoridad que sea declarada competente, verificar las situaciones de hecho y de*

*derecho sobre las cuales ha de adoptar la decisión de fondo que considere procedente.*

*Debe agregarse que la decisión de la Sala sobre la asignación de competencia se fundamenta en los supuestos fácticos puestos a consideración en la solicitud y en los documentos que forman parte del expediente.*

#### **4. Análisis del conflicto planteado**

##### **a. Competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Imposibilidad de ejercer sus funciones por falta de integración**

*El Acto Legislativo 02 de 2015 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" modificó la conformación y estructura de los órganos del Estado Colombiano. Dentro de las modificaciones introducidas y que resultan pertinentes para el presente caso, resulta pertinente destacar que el artículo 19 (por medio del cual se modifica el artículo 257A de la Constitución Política) suprime la función jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y crea un nuevo órgano independiente: la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al cual se le atribuye dicha función respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*El texto del artículo 257A luego de los cambios introducidos por la Corte Constitucional en sentencia C-285 de 2016[33], quedó así:*

*"ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*"Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*



*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad".*

*De acuerdo con la norma citada y de conformidad con los artículos 4° de la Constitución Política[34] y 9° de la Ley 153 de 1887[35], las normas de competencia que contiene el artículo 115 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, estarían derogadas por virtud de la referida reforma constitucional.*

*No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que aún no se ha conformado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ni sus seccionales, situación por la cual continúan funcionando tanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como las salas disciplinarias de los consejos seccionales, les corresponde a éstas últimas continuar cumpliendo las funciones legales asignadas, conforme a lo ordenado por el parágrafo transitorio 1° citado, hasta "el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".*

*Así pues, la Sala reitera, como ya lo ha señalado en reiteradas oportunidades[36], que la competencia para conocer de procesos disciplinarios en contra de empleados judiciales se rige por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone:*

**"Artículo 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.**

08 NOV 2021

***En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico."***

*Lo anterior, hasta tanto se integre y conforme la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con sus seccionales, momento a partir del cual les corresponderá asumir tales competencias.*

### ***Ejercicio de funciones administrativas en la Rama Judicial. Reiteración***

*La Sala, en reiteradas oportunidades[37], ha señalado que la autonomía constitucional de la Rama Judicial no solo se refiere a la forma como los órganos, dependencias y funcionarios que la integran cumplen su función primordial de administrar justicia, es decir, de declarar y hacer efectivos los derechos individuales y colectivos de las personas, sino que también alude a la manera como la Rama se organiza internamente y gestiona sus recursos humanos, físicos, técnicos y financieros para cumplir de manera más eficiente su objetivo constitucional y misional. Así lo manifestó en los siguientes términos:*

*"Por tal razón el artículo 228 de la Constitución, además de señalar que las decisiones de la Administración de Justicia son independientes, establece que "su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Por el mismo motivo la Carta Política dio existencia a un Consejo Superior de la Judicatura, con una Sala Administrativa (artículo 254), entre cuyas funciones se encuentran las de "administrar la carrera judicial"; "crear, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia", y "dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador" (artículos 256 y 257).*

*La distinción entre la función jurisdiccional propia del cuerpo de jueces que integran la Rama Judicial, y las funciones administrativas atinentes a la capacidad de autogestión o gobernanza interna de la Rama, se encuentra ampliamente desarrollada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, cuyo título IV se denomina justamente "De la administración, gestión y control de la Rama Judicial." Dicho título establece y regula las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, así como también las funciones, actividades y tareas administrativas a cargo de las diferentes corporaciones y despachos judiciales.*

*El título VI ("Disposiciones generales") de la Ley Estatutaria regula otros asuntos de carácter administrativo que conciernen no solo a los órganos de administración general de la Rama Judicial sino que involucran a todas las corporaciones y funcionarios judiciales. Se trata de asuntos tales como: nombramiento de funcionarios y empleados judiciales, verificación de requisitos para el desempeño de los cargos, provisión de los empleos, traslados,*



*comisiones de servicios, provisión de vacancias temporales, licencias, permisos, autorización a invitaciones de gobiernos extranjeros, suspensión en el empleo, vacaciones, retiro del servicio y carrera judicial, temas todos que conciernen directamente a la organización interna y al adecuado funcionamiento de la Rama".*

*De acuerdo con lo anterior, las funciones asignadas a las Altas Cortes y los Tribunales, en el ámbito administrativo, las ejercen en su condición, respectivamente, de superiores jerárquicos de los magistrados de los tribunales y de los jueces, de conformidad con la estructura jerárquica organizada al interior de la Rama Judicial señalada en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, con el propósito de lograr el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, lo cual se materializa mediante el adecuado control disciplinario interno de todos los despachos judiciales.*

### **Superiores funcionales y administrativos en la estructura jerárquica de la Rama Judicial**

*(i) Jerarquías en la Rama Judicial. La Sala ha explicado anteriormente que la Rama Judicial está organizada jerárquicamente[39], es decir cuenta con una estructura organizacional compuesta por diferentes niveles o grados de autoridad, dentro de los cuales se ubican los distintos jueces, magistrados de los tribunales y los magistrados de las Altas Cortes, conforme lo establece la Carta Política y el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La Ley Estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la Rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. Ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predicán de los funcionarios judiciales, como lo reconoce expresamente el artículo 5°, cuando dispone:*

*"Artículo 5°. Autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*"Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias." (Se resalta).*

*Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos "en el orden administrativo o jurisdiccional", pues sencillamente hubiese utilizado la expresión "superior jerárquico" o simplemente "superior". Debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial.*

96  
08 NOV 2021

*La diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los "funcionales o judiciales", y los "administrativos", resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias.*

*Esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. Allí se ubican, por ejemplo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados.*

*Tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como en lo referente a la carrera judicial, o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión, tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional.*

*(ii) Algunos actos de superioridad administrativa. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, así como otras leyes y decretos reglamentarios parcialmente vigentes, regulan diversos trámites administrativos internos de la Rama Judicial en los que la decisión compete a determinados empleados, funcionarios o corporaciones judiciales, que algunas veces coinciden y otras no con aquellos que tienen el carácter de superior funcional o jurisdiccional del empleado o funcionario interesado. Así, por ejemplo:*

*El artículo 136 de la Ley Estatutaria dispone que "la comisión de servicios, se confiere por el superior" (se subraya), ya sea para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, entre otras. El artículo 137 *ibidem* aclara que la comisión de servicios se otorga mediante un acto administrativo, en el cual debe señalarse su duración, y el artículo 138 preceptúa que, en el evento de que el ejercicio de la comisión implique para el comisionado la separación temporal del cargo, "el nominador hará la correspondiente designación en encargo" (se subraya).*

*El artículo 139 de la citada ley señala que compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "a instancias de los respectivos superiores jerárquicos", otorgar o no comisiones especiales a los magistrados de los tribunales superiores o de los consejos seccionales de la judicatura y a los jueces, para adelantar cursos de especialización hasta por dos años, para cumplir actividades de asesoría al Estado, o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses. Esta norma estatutaria resulta de particular importancia para el asunto que nos ocupa, pues confirma que los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura y los jueces de la República tienen superiores jerárquicos, que son quienes, en*



*este caso, deben proponer y dar el visto bueno a las comisiones especiales que a tales funcionarios conceda el Consejo Superior de la Judicatura.*

*La misma atribución, aunque para períodos diferentes, corresponde a la respectiva Sala Plena, en el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, como lo dispone el artículo 140 *ibídem*.*

*El artículo 142 de la misma ley dispone que "los funcionarios y empleados" tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses en cada año calendario, y más adelante agrega que "el superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio" (se subraya). Sobre este punto, el artículo 143 precisa que "las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la Corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento". (se subraya).*

*En cuanto a los permisos, el artículo 144 la Ley 270 de 1996 dispone que serán otorgados por "el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado."*

*En materia de vacaciones, el artículo 146 *ejusdem* señala que en el caso de los empleados y funcionarios judiciales que laboran en aquellos despachos y dependencias que, de acuerdo con esa disposición, no tienen derecho a disfrutar de vacaciones colectivas sino individuales[41], serán concedidas, según el caso, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o de los consejos seccionales de la judicatura, por la Sala de Gobierno del respectivo tribunal a los jueces y por el correspondiente nominador en los demás casos.*

*El artículo 147 de la citada ley determina que la suspensión en el ejercicio del cargo de un empleado o funcionario judicial, por cualquiera de las razones enlistadas en dicha norma, genera la vacancia temporal del respectivo cargo, por lo cual "la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones" (se subraya). Esta disposición se encuentra en armonía con el artículo 132 *ibídem*, que establece la forma de proveer los cargos en la Rama Judicial ante diferentes situaciones administrativas.*

*El artículo 148 *ibídem* señala que el funcionario o empleado judicial que sea llamado a prestar servicio militar o convocado en calidad de reservista "deberá comunicarlo a la Corporación o funcionario que hizo la designación, quien autorizará su separación del servicio por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria y designará su reemplazo, bien sea por vía del encargo o nombramiento provisional" (se subraya).*

*En cuanto a la administración de la carrera judicial, aun cuando compete a las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los consejos seccionales de la judicatura, debe cumplirse en coordinación y con la participación de las corporaciones judiciales y de los*

08 NOV 2021

17

*jueces, que tienen en este campo algunas atribuciones y tareas específicas que les señala el artículo 175 de la Ley Estatutaria.*

*Esta norma y el artículo 172 de la misma ley, que se refieren a la carrera judicial, son buenos ejemplos de la distinción legal entre "superior funcional" y "superior administrativo", a partir de la cual se distribuyen entre unos y otros superiores los deberes y atribuciones que les conciernen sobre el manejo de la carrera judicial de los empleados y funcionarios que de ella forman parte. Así, por ejemplo, el citado artículo 172 establece en lo pertinente:*

*"Artículo 172. Evaluación de funcionarios. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado remitirán de conformidad con el reglamento el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral. (...)" (se subraya).*

- *En el caso de los empleados judiciales, la evaluación y calificación de los servicios prestados por los mismos compete a "sus superiores jerárquicos", conforme lo dispone el artículo 171 ibídem, norma que también señala que la calificación insatisfactoria de un empleado de carrera dará lugar a su retiro, decisión contra la cual "proceden los recursos de la vía gubernativa".*
- *Disposiciones similares se encuentran en diferentes decretos que regulan las relaciones administrativas – laborales de los servidores judiciales con el Estado, como los Decretos 1660 de 1978 y 052 de 1987, que conservan vigencia en cuanto no contradigan la Constitución Política o la Ley Estatutaria, como lo establece expresamente el artículo 204 de esta última.*

*(iii) Conclusiones. Como se deduce de las normas citadas, la ley prevé que tanto los empleados como los funcionarios judiciales, es decir, los jueces, magistrados y fiscales, tengan superiores en el plano funcional y también en el campo administrativo, calidades que algunas veces coinciden y otras no en las mismas personas o corporaciones.*

*El análisis de las mismas normas permite inferir, igualmente, que los superiores administrativos o "jerárquicos" de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, por regla general, pues a estos compete la mayor parte de funciones administrativas y las más importantes en relación con aquellos, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos, la ley señala otros superiores administrativos.*

### ***Procesos disciplinarios contra empleados judiciales. Competencia***

*De acuerdo con el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, "tienen la calidad de funcionarios los magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales", al paso que son empleados "las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial".*



*En el análisis que sigue la Sala se referirá exclusivamente a los procesos disciplinarios que se adelanten contra empleados judiciales, y dejará de lado los procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales, cuyo conocimiento compete a las Salas Disciplinarias del Consejo Superior y a los consejos seccionales de la judicatura, con excepción de aquellos que se tramiten contra funcionarios que gocen de fuero constitucional.*

*El artículo 115 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) fija las siguientes reglas generales sobre la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Judicial:*

**"Artículo 115. Competencia de otras corporaciones, funcionarios y empleados judiciales.** *Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.*

*"En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.*

*"Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo".*

*Esta disposición fija expresamente en los "superiores jerárquicos" de los empleados judiciales la competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra ellos. Aunque no señala en forma explícita quién es el competente para tramitar la segunda instancia, sí lo hace de manera indirecta, al remitir al artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, vigente a la sazón, el cual disponía que el "inmediato superior administrativo" era quien debía resolver el recurso de apelación que se interpusiera contra un acto administrativo de carácter definitivo.*

*La norma citada no está hoy vigente, porque el código del cual formaba parte fue derogado en su integridad por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contenido en la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el artículo 74 de esta ley sustituyó al 50 de la codificación anterior y dispuso sobre este punto:*

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

98  
08 NOV 2021

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

"(...)". (Subraya la Sala).

Teniendo en cuenta que el artículo 74 del CPACA se refiere al "superior administrativo o funcional", en tanto que el artículo 50 del CCA aludía solamente al "superior administrativo", es necesario indagar sobre la razón que explique dicho cambio. No se ha encontrado ninguna explicación al respecto en las actas de la Comisión Redactora del CPACA. Sin embargo, el doctor Enrique Arboleda Perdomo, quien fue miembro de la citada Comisión, expone lo siguiente en sus "Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"[42]:

"Recurso de apelación. El recurso de apelación busca que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque. La ley determina que el superior puede ser el administrativo, para englobar todo tipo de jerarquía, o el funcional, englobando con este término aquellos organismos que no pertenecen a la misma entidad que profirió el acto, pero que tienen como función la de definir el recurso de apelación contra ciertas decisiones de otras autoridades. A manera de ejemplo se puede citar la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para desatar los recursos contra los actos que resuelven los reclamos contra las empresas por ella vigiladas[43]".

A partir de este razonamiento, al concordar el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 con el artículo 74 del CPACA se llega a la conclusión de que el funcionario o corporación competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales es aquel o aquella que tenga el carácter de superior administrativo o funcional del empleado o funcionario que haya tramitado o adelante el proceso en primera instancia.

Dado que el control disciplinario sobre los empleados judiciales es una función netamente administrativa, y que la Rama Judicial cuenta con una estructura orgánica claramente jerarquizada, el superior inmediato que debe tramitar la segunda instancia en esta clase de procedimientos no podría ser el funcional sino el administrativo, que por regla general y en virtud de su autonomía, debe encontrarse al interior de la misma Rama. Solo excepcionalmente, cuando dicho superior administrativo en definitiva no exista, sería necesario acudir a un superior ajeno a la Rama Judicial, para así garantizar el principio de la doble instancia en los procedimientos disciplinarios, como más adelante se explicará.



*La anterior solución concuerda, en lo sustancial, con la que resulta de interpretar en forma sistemática varias disposiciones del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.*

*En primer lugar, el artículo 2° ("titularidad de la acción disciplinaria") señala que, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, "corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias." (se subraya).*

*Esta disposición guarda armonía con el artículo 67 ibídem, conforme al cual "la acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura... las oficinas de control disciplinario interno... y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley." (se subraya).*

*El artículo 6° de Ley 734 de 2002 consagra el principio del debido proceso en este campo y dispone: "el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso..." (se subraya).*

*El artículo 76 del estatuto disciplinario, que trata del control disciplinario interno, estatuye: "**Artículo 76. Control disciplinario interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. "En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.*

*"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.*

*"Parágrafo 1°. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.*

U D NOV 2021

"Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

"Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel."

Esta disposición consagra el principio de la doble instancia en materia disciplinaria, y para garantizarlo establece que todas las entidades y organismos del Estado deben organizar oficinas de control disciplinario interno, encargadas de "conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores". El tercer inciso agrega que la segunda instancia compete al nominador, salvo disposición legal en contrario, y precisa que cuando "no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional", conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación. Finalmente, el parágrafo tercero determina que en aquellas entidades u organismos en donde no se hayan implementado oficinas de control disciplinario interno (como sucede en la Rama Judicial), el funcionario competente para desarrollar el proceso en primera instancia será el superior inmediato del investigado, y el competente en segunda instancia será el superior jerárquico de aquel (es decir, el superior del superior).

Aunque el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 es norma especial para la Rama Judicial, y tiene además una jerarquía superior a la del Código Disciplinario Único por tratarse de una ley estatutaria, existe armonía entre las dos normatividades en cuanto a la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales en primera y en segunda instancia, ya que de ambas se deduce que la competencia para tramitar dichos asuntos en primera instancia corresponde al superior inmediato del investigado, y en segunda instancia al superior jerárquico (administrativo) de este (el superior del superior). Tales empleados y funcionarios son los "funcionarios con potestad disciplinaria" de la Rama, y a ellos compete conocer de los asuntos disciplinarios que se sigan contra los empleados judiciales "de sus dependencias", como lo establece el artículo 2° de la Ley 734 de 2002.

El artículo 76 de la Ley 734 aporta un elemento adicional que resulta de singular importancia, ya que tiene fundamento constitucional[44], consistente en que en los procedimientos disciplinarios debe garantizarse el principio de la doble instancia. Por este motivo, cuando la estructura de la entidad, dependencia u organismo de que se trate no permite garantizar dicho principio, la segunda instancia será competencia de la Procuraduría General de la Nación. Sobre la importancia de este principio y a su relación con la estructura jerárquica de la Rama Judicial la Corte Constitucional expone las siguientes razones en la sentencia C-718 de 2012:

**"En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de**



*impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta."*

*Como se explicó en el acápite anterior, los funcionarios judiciales, incluyendo los jueces y los magistrados, tienen superiores jerárquicos en el campo administrativo.*

*A este respecto la regla general, aunque no absoluta, es que el superior jerárquico de los funcionarios judiciales es su nominador, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos la ley habilita a otros funcionarios o corporaciones para actuar como superiores del respectivo funcionario judicial. Esta regla general obedece, a juicio de la Sala, a que la potestad que con mayor intensidad y claridad denota una superioridad jerárquica al interior de cualquier empresa, entidad u organización, pública o privada, es la facultad de nombrar o designar a un empleado, separarlo de su cargo, aceptar su retiro y nombrar su reemplazo en forma provisional o definitiva.*

*Se colige por lo tanto que, cuando el artículo 74 del CPACA, aplicable a estos procedimientos por la remisión que ordena el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, se refiere al "inmediato superior administrativo", o cuando el artículo 76 del Código Disciplinario Único menciona el "superior jerárquico", tales disposiciones aluden, en el caso de la Rama Judicial, al funcionario o corporación judicial que actúe como superior inmediato en el plano administrativo del empleado o funcionario judicial que conozca o haya conocido el proceso disciplinario en primera instancia. Tal como se explicó, ese funcionario o corporación es, por regla general, el nominador del funcionario investigador.*

*Si bien es cierto que "la nominación de un funcionario y el cumplimiento de las tareas anejas a esa atribución no implica, en todos los casos, la existencia de un inexorable y general poder de subordinación en el ámbito administrativo", como advierte la Corte Suprema de Justicia[46], ya que en algunos casos el nominador ni siquiera forma parte de la Rama Judicial, como ocurre con los magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal situación es excepcional y solamente se presenta en algunos casos debido al particular diseño constitucional en cuanto al nombramiento de los magistrados de dichas Cortes. En tales situaciones especiales, la necesidad de garantizar el principio de la doble instancia en el campo disciplinario haría que resultara forzoso aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734, en el sentido de que la competencia funcional para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados por los respectivos magistrados correspondería a la Procuraduría General de la Nación. Pero más allá de tales excepciones, la regla general es que el nominador de un funcionario judicial es su superior jerárquico, razón por la cual la ley le otorga varias facultades y atribuciones administrativas inherentes a dicha condición.*

50  
08 NOV 2021

*Esta es la posición que sostuvo la Sala Plena del Consejo de Estado cuando resolvía este tipo de conflictos mediante la denominada "acción de definición de competencias administrativas", y que también ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil en relación con el conocimiento de los recursos de apelación y de queja, o la resolución de impedimentos y recusaciones que se presentan contra las decisiones y actuaciones adoptadas o efectuadas por los funcionarios judiciales al evaluar y calificar los servicios prestados por sus empleados subalternos, así como también al ejecutar otras tareas administrativas.*

*En efecto, esta Corporación, en providencia del 27 de octubre de 1998[47], reiterada en varias decisiones posteriores, manifestó:*

*"Tal como puede observarse, por superior en el orden administrativo se entiende el organismo nominador, motivo por el cual el superior jerárquico en el orden administrativo dentro de la rama judicial, no es otro que el nominador del respectivo funcionario, perteneciente a la misma rama, o lo que es lo mismo, al interior de su organización jerárquica.*

*(...)*

*"De otra parte, considera la Sala que el inmediato superior administrativo de un juez civil municipal es el Tribunal Superior del Distrito de su jurisdicción, que por mandato del artículo 20 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es su nominador, y por virtud de los artículos 136, 144 y 146, ibídem, y en su calidad de superior, debe conceder a los jueces, las comisiones de servicios, los permisos y las vacaciones individuales cuando a ellas haya lugar.*

*"Lo anterior reitera que en tratándose de la rama judicial, el nominador es el superior del funcionario judicial, motivo por el cual el superior de un juez para efectos administrativos, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial..." (se subraya).*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 18 de mayo de 2011[48], ratificó este criterio en los siguientes términos:*

*"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia es superior jerárquico de la Juez de Familia de Calarcá, también para efectos administrativos, y por tanto no es acertado afirmar que únicamente lo sea "respecto de los asuntos jurisdiccionales". No por otra razón, además de ser nominador del Juez, conforme a los artículos 20-1 y 131-7 de la ley 270 de 1996, el Tribunal es la entidad que, en su carácter de superior administrativo, le concede las comisiones de servicios, los permisos y las vacaciones individuales cuando a ellas haya lugar, de acuerdo con los artículos 136, 144 y 146 de la misma ley.*

*"En conclusión, la Sala encuentra que la entidad competente para decidir sobre la manifestación de impedimento de la Juez de Familia de Calarcá en estudio es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, que deberá tramitar el asunto de conformidad*



*con las reglas del artículo 30 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayas fuera del texto).*

*No escapa a la Sala que tanto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado fueron, durante muchos años, del criterio de que la segunda instancia en los procesos disciplinarios adelantados por jueces y magistrados contra empleados judiciales competía a la Procuraduría General de la Nación, con el argumento de que tales funcionarios carecían de superiores jerárquicos en el campo administrativo y, especialmente, en lo relativo a la administración del personal a su cargo. Sin embargo, dicha posición fue rectificadas a partir de la decisión tomada por esta Sala el 13 de agosto de 2013, antes citada.*

*Si se acepta que el competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que adoptan los jueces al calificar los servicios de los empleados judiciales de sus despachos, es el respectivo tribunal superior, en su calidad de nominador y, como tal, superior jerárquico-administrativo de aquellos funcionarios, no es congruente sostener que el mismo tribunal no es competente para conocer en segunda instancia de las decisiones que en materia disciplinaria tomen dichos jueces contra los mismos empleados. Ocurre que las funciones en consideración son igualmente administrativas, y que las normas que regulan ambas situaciones no especifican quién es el superior jerárquico de dichos jueces, pues se limitan a señalar que contra las decisiones adoptadas por ellos en estos ámbitos proceden los recursos previstos en el CCA (hoy, en el CPACA), como sucede con los artículos 115 y 171 de la Ley 270 de 1996, o simplemente señalan que la segunda instancia corresponde al respectivo "superior jerárquico", ante quien se ejerce un recurso de apelación, que por ello también se denomina recurso "jerárquico".*

*Resalta la Sala que si se acogiera el criterio de que los jueces y magistrados no tienen superiores jerárquicos en asuntos administrativos, no habría entonces quién resolviera sobre las comisiones de servicios solicitadas por dichos funcionarios (artículo 136 de la Ley 270 de 1996), ni quién propusiera y diera el visto bueno para el otorgamiento de "comisiones especiales" a los mismos (artículo 139 ibídem), pues las normas citadas establecen que tales atribuciones corresponden al "superior" o al "superior jerárquico" del respectivo funcionario judicial, sin especificar en concreto quién es dicho superior. Tampoco podrían resolverse los recursos de apelación contra las calificaciones insatisfactorias de jueces y magistrados a los empleados judiciales de sus despachos en desarrollo de las normas de carrera judicial (artículo 171 de la Ley Estatutaria), porque habría que concluir, con la tesis que se rebate, que tales decisiones no son susceptibles de impugnación mediante el recurso de alzada, pues dichos funcionarios no tendrían superior jerárquico.*

*Finalmente se observa que no cabe atribuir a la Procuraduría General de la Nación la titularidad de una competencia genérica para conocer en segunda instancia de las decisiones disciplinarias que adopten los jueces y magistrados, esgrimiendo el argumento de que la Rama Judicial no tiene una estructura jerárquica que permita "preservar la garantía de la doble instancia", según reza el primer inciso del artículo 76 citado. Tampoco es cierto que*

51  
08 NOV 2021

*en la misma Rama "no sea posible organizar la segunda instancia", condición a partir de la cual asumiría competencia para conocer de dicha instancia "el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia". (Inciso 3° de la misma norma).*

*Ni lo uno ni lo otro, pues en la Rama Judicial la segunda instancia está garantizada, en casi la totalidad de los casos, precisamente gracias a su estructura organizacional. Esta circunstancia descarta la injerencia del Ministerio Público en los asuntos disciplinarios propios de la Rama, salvo en los casos excepcionales antes señalados, o cuando dicho órgano actúe en ejercicio de su poder preferente, todo lo cual es acorde con los principios de autonomía judicial y de administración independiente de la Rama.*

(...)

#### **5. El caso concreto**

*El presente conflicto se originó porque tanto la Procuraduría General de la Nación como el Tribunal Superior de Antioquia negaron la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor María Ramírez contra la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis (Antioquia) mediante la cual se ordenó el archivo de la indagación disciplinaria adelantada contra el señor Luis Bernardo Gómez Cardona, secretario del citado despacho judicial.*

*El proceso disciplinario fue iniciado y tramitado, en primera instancia, por el Juez Promiscuo del Circuito de Támesis (Antioquia) quien es el superior inmediato del señor Gómez Cardona, quien se desempeña como secretario del citado Juzgado pues fue quien lo nombró en el juzgado y tenía la potestad de asignar, supervisar y controlar sus funciones y tareas, así como de ejercer, en general, las responsabilidades, deberes y atribuciones que les corresponde a los jefes en relación con sus subalternos.*

*Ahora bien, en punto a la segunda instancia, el artículo 20[52] de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que los jueces serán elegidos por la Sala Plena del Tribunal Superior del respectivo distrito judicial, motivo por el cual tales corporaciones, en su condición de nominadoras de los jueces, deben considerarse como sus superiores jerárquicos para efectos administrativos-disciplinarios.*

*Por todo lo expuesto, la Sala declarará competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor María Ramírez **contra el fallo disciplinario proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Támesis (Antioquia)** al Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que en su calidad de nominadora del Juez Promiscuo Municipal del referido municipio, es su superior jerárquico desde el punto de vista administrativo.*



*Por lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado*

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR COMPETENTE** al Tribunal Superior de Antioquia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **Flor María Ramírez** contra la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Tâmesis (Antioquia), mediante la cual se ordenó el archivo de la indagación disciplinaria adelantada contra el señor **Luis Bernardo Gómez Cardona**.

**Segundo: ENVIAR** el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.  
(...)"

Como se indicó anteriormente, soportado en el anterior pronunciamiento jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al no haberse adoptado el ejercicio de poder preferente sobre el asunto que nos ocupa, no le queda otro camino jurídico distinto a este despacho, que remitir las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que continúe el trámite correspondiente ante el Tribunal Superior de Bogotá.

**OTRAS CONSIDERACIONES.**

**CONSIDERANDO #2**

Revisado el acápite resolutivo del auto de archivo de fecha 15 de junio de 2021 proferido por la señora Juez Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, se constata que en el artículo cuarto se resolvió señalar que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición y no el de apelación como lo indica el artículo 115 de la ley 734 de 2002<sup>1</sup>, ante lo cual el señor **LINO LÓPEZ QUIJANO** en su condición de quejoso presentó recurso de reposición, razón esta suficiente para advertir, que por el despacho de primera instancia, se deberán adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizarle al quejoso, conforme el parágrafo del artículo 90 de la ley 734 de 2002<sup>2</sup>, el recurso que en derecho corresponde, el cual no es otro que el recurso de apelación y no de reposición como inicialmente se señaló.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 115. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 90. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

**PARÁGRAFO.** La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.



52

08 NOV 2021

### CONSIDERANDO #3

Es preciso señalar y precisar, que las presentes diligencias se iniciaron con una copia del auto de archivo de fecha 15 de junio de 2021 proferido Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y copia del recurso de reposición interpuesto por el señor **LINO LÓPEZ QUIJANO**, es decir, este órgano de control no ha tenido ni tiene el proceso disciplinario que dio paso a dicha decisión de fondo, es así, que se hace necesario que las presentes diligencias se remitan a la autoridad de origen, para que con todas las piezas procesales, adopte las medidas que corresponda.

En mérito de lo expuesto el **PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL DE BOGOTÁ (E)**, el ejercicio de sus facultades Legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** las presentes diligencias identificadas con el IUS 2021 – 1958392 en el estado en que se encuentran, con destino al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

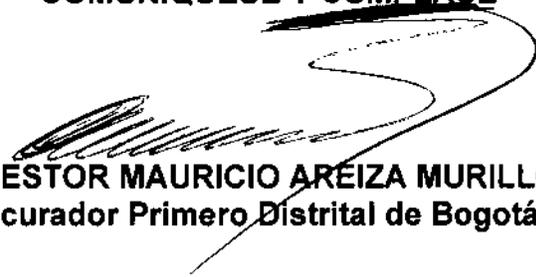
Esta remisión se deberá realizar a la dirección carrera 10 #14 – 33 piso 16 Edificio Hernando Morales y al correo electrónico [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Comunicar la presente decisión a la señora **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES** presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a la calle 85 #11 – 96 piso 3.

**TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión al señor **LINO LÓPEZ QUIJANO** al correo electrónico [lino\\_lopez125@yahoo.es](mailto:lino_lopez125@yahoo.es)

**CUARTO.** Realícese los registros de información pertinentes en el Sistema de Información Misional SIM.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NESTOR MAURICIO AREIZA MURILLO**  
Procurador Primero Distrital de Bogotá (E)

Proyectó: YMSG.  
IUS 2021-361122

**De:** Maria Gloria Bohada Martinez  
**Enviado el:** martes, 9 de noviembre de 2021 11:15 a. m.  
**Para:** 'lino\_lopez125@yahoo.es'  
**Asunto:** REF - RAD- IUS - E - 2021 - 361122 - IUC - D/ - 2021 - 1958392

**050652**

**Importancia:** Alta

Bogotá D.C, 09 de Noviembre de 2021

Señor(a):  
**LINO LOPEZ QUIJANO**  
Lino\_lopez125@yahoo.es  
**CIUDAD**

TELEFONO No:

**REF. RAD. No IUS – 2021 – 361122 – IUC – D/ - 2021 – 1958392**

Respetado señor(a):

De manera atenta le comunico que por la actuación de fecha **08** de **NOVIEMBRE** del **2021**, el señor **PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL**, dispuso remitir por competencia las diligencias al **JUZGADO TREINTA Y NUEVECIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, ubicado en la carrera 10 No 14 – 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES , de esa ciudad.

Para posterior información por favor dirigirse a dicha oficina.

Atentamente,



**MARIA GLORIA BOHADA MARTINEZ**  
**FUNCIONARIA PRIMERA DISTRITAL**



**Maria Gloria Bohada Martinez**  
Oficinista Grado 6  
Procuraduría Primera Distrital  
[mbohada@procuraduria.gov.co](mailto:mbohada@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14114  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

08 NOV 2021



050653

Bogotá D.C, 09 de Noviembre de 2021

Señor(a):

**EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**  
**CALLE 85 No 11 – 96 PSIO 3**  
**CIUDAD**

TELEFONO No:

**REF. RAD. No IUS – 2021 – 361122 – IUC – D/ - 2021 – 1958392**

Respetado señor(a):

-

De manera atenta le comunico que por la actuación de fecha **08 de NOVIEMBRE del 2021**, el señor **PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL**, dispuso remitir por competencia las diligencias al **JUZGADO TREINTA Y NUEVECIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, ubicado en la carrera 10 No 14 – 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES, de esa ciudad.

Para posterior información por favor dirigirse a dicha oficina.

Atentamente,

**MARIA GLORIA BOHADA MARTINEZ**  
**FUNCIONARIA PRIMERA DISTRITAL**



09 NOV 2021

050645

Bogotá D.C, 09 de Noviembre de 2021

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CARRERA 10 No 14 – 33 piso 16  
EDIFICIO HERNANDO MORALES  
BOGOTA D.C.**

BOGOTA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

BOGOTA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

**REF. RAD. No IUS – E – 2021 – 361122 – IUC – D/ - 2021 – 1958392**

Respetado señor (a):

De manera atenta por instrucciones del señor **PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL**, por auto del **08 de NOVIEMBRE del 2021**, dispuso remitir por competencia las presentes diligencias.

Atentamente,

  
**MARIA GLORIA BOHADA MARTINEZ  
FUNCIONARIA PRIMERA DISTRITAL**

ANEXA: UN CUADERNO CON 52 FOLIOS,